

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DE CONFLICTOS DE INTERÉS, Y DE FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS HINCHAS EN LA PROPIEDAD DE LAS MISMAS
(BOLETÍN N° 10.634-29)**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>LEY N° 20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES</p> <p align="center">TÍTULO I <u>Disposiciones generales</u></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales:</p>	<p align="center"><u>ARTÍCULO 1.-</u></p> <p align="center"><u>NUMERAL 1.-</u></p> <p>- Reemplazarlo, por el que se consigna:</p> <p>“1.- Reemplázase la denominación del Título I, por la siguiente:</p> <p align="center">“TÍTULO I Del deporte profesional, de las organizaciones deportivas profesionales y su régimen jurídico”.”.</p> <p align="center">(Indicación N° 1. Aprobada con</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales:</p> <p>1.- Reemplázase la denominación del Título I, por la siguiente:</p> <p align="center">“TÍTULO I Del deporte profesional, de las organizaciones deportivas profesionales y su régimen jurídico”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker)</p>	
<p><u>Artículo 1º.- Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que</u></p>		<p>o o o</p> <p><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, enseguida, un numeral 2.-, nuevo, del tenor que se señala:</p> <p>“2.- Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1º.- Del Deporte Profesional. Para efectos de esta ley, Deporte Profesional es aquella modalidad deportiva ejercida por Organizaciones Deportivas Profesionales.</p>	<p>2.- Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1º.- Del Deporte Profesional. Para efectos de esta ley, Deporte Profesional es aquella modalidad deportiva ejercida por Organizaciones Deportivas Profesionales.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>se refiere el artículo 2° de esta ley.</u>			
	<p><u>1.- Incorpórase en el artículo 1° el siguiente inciso segundo, nuevo:</u></p> <p><u>“Los espectáculos deportivos tendrán por finalidad promover la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de la salud, a la recreación y a la equidad de género.”.</u></p>		
<p><u>Las organizaciones deportivas profesionales, en el ejercicio de sus funciones, deben promover el respeto irrestricto a las personas y, muy especialmente, deben adoptar el protocolo necesario para prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, aprobado por el Ministerio del Deporte.</u></p>		<p>Asimismo, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en otros cuerpos legales, se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel que organiza o en el que participan organizaciones deportivas profesionales, según corresponda, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.”.</p> <p>(Indicación N° 1 bis. Aprobada</p>	<p>Asimismo, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en otros cuerpos legales, se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel que organiza o en el que participan organizaciones deportivas profesionales, según corresponda, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker)</p> <p>(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker)</p> <p>o o o</p>	
<p><u>Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores o jugadoras sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.</u></p>			
<p><u>Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el</u></p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>objeto de obtener un beneficio pecuniario.</u>			
<u>Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.</u>			
<u>Artículo 2°.- Existirá un Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el</u>		<p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, luego, un numeral 3.-, nuevo, del tenor que se señala:</p> <p>“3.- Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas</p>	<p>3.- Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>Instituto Nacional de Deportes de Chile. Un reglamento definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro.</u></p>		<p>Profesionales, aquellas que, cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para organizar o intervenir, según corresponda, en espectáculos deportivos profesionales.</p>	<p>Organizaciones Deportivas Profesionales, aquellas que, cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para organizar o intervenir, según corresponda, en espectáculos deportivos profesionales.</p>
		<p>Obtenida la personalidad jurídica, la calidad de Organización Deportiva Profesional se adquirirá por medio de su respectiva inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, que mantendrá para estos efectos el Instituto Nacional del Deporte de Chile (en adelante, "Instituto Nacional del Deporte" o "Instituto"), conforme a lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Obtenida la personalidad jurídica, la calidad de Organización Deportiva Profesional se adquirirá por medio de su respectiva inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, que mantendrá para estos efectos el Instituto Nacional del Deporte de Chile (en adelante, "Instituto Nacional del Deporte" o "Instituto"),</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
			conforme a lo establecido en la presente ley.
		<p>No se podrán constituir organizaciones deportivas profesionales respecto de actividades no reconocidas por el Ministerio del Deporte como especialidades o modalidades deportivas, de acuerdo al numeral 12) del artículo 2° de la ley N° 20.686."."</p> <p>(Indicación N° 1 quáter. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker)</p> <p>(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez,</p>	<p>No se podrán constituir organizaciones deportivas profesionales respecto de actividades no reconocidas por el Ministerio del Deporte como especialidades o modalidades deportivas, de acuerdo al numeral 12) del artículo 2° de la ley N° 20.686."."</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>y señores De Rementería y Walker)</p> <p>o o o</p>	
		<p><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, luego, un numeral 4.-, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“4.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 2° bis.- Clasificación de las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales las siguientes entidades:</p> <p>a) Ligas Deportivas Profesionales. Son Ligas Deportivas Profesionales, aquellas que adquieren dicha calidad jurídica por medio de su constitución de conformidad a las normas de la presente ley, su</p>	<p>4.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 2° bis.- Clasificación de las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales las siguientes entidades:</p> <p>a) Ligas Deportivas Profesionales. Son Ligas Deportivas Profesionales, aquellas que adquieren dicha calidad jurídica por medio de su constitución de conformidad a</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo cual las habilita para ejercer la actividad de organización de espectáculos deportivos profesionales, en los que intervienen Organizaciones Deportivas Profesionales de Base.	las normas de la presente ley, su inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo cual las habilita para ejercer la actividad de organización de espectáculos deportivos profesionales, en los que intervienen Organizaciones Deportivas Profesionales de Base.
		b) Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, aquellas constituidas de conformidad a la presente ley, inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales e integradas a una Liga Deportiva Profesional, y que, cumpliendo con los demás	b) Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, aquellas constituidas de conformidad a la presente ley, inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales e integradas a una Liga Deportiva Profesional, y que, cumpliendo con los demás

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para intervenir directamente en espectáculos deportivos profesionales por medio de jugadores y jugadoras profesionales sujetos a un vínculo jurídico laboral de deportista profesional.	requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para intervenir directamente en espectáculos deportivos profesionales por medio de jugadores y jugadoras profesionales sujetos a un vínculo jurídico laboral de deportista profesional.
		Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, las Corporaciones o Fundaciones con Fondos de Deporte Profesional y las Sociedades Anónimas Concesionarias, establecidas en esta ley.	Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, las Corporaciones o Fundaciones con Fondos de Deporte Profesional y las Sociedades Anónimas Concesionarias, establecidas en esta ley.
		Las sociedades anónimas concesionarias, establecidas en los artículos transitorios de esta ley, en	Las sociedades anónimas concesionarias, establecidas en los artículos transitorios de esta

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>su calidad de Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, deberán cumplir con la obligación de inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, lo que constituye un requisito fundamental para la continuidad de su actividad deportiva profesional.”.”.</p> <p>(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker)</p> <p>° ° °</p>	<p>ley, en su calidad de Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, deberán cumplir con la obligación de inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, lo que constituye un requisito fundamental para la continuidad de su actividad deportiva profesional.”.</p>
		<p>° ° °</p> <p><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, a continuación, un numeral 5.-, nuevo, del tenor que se</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>consigna:</p> <p>“5.- Incorpórase un artículo 2° ter, nuevo, del tenor que sigue:</p> <p>“Artículo 2° ter.- Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales. Existirá un Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Deporte definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro y las normas sobre transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las Organizaciones Deportivas Profesionales, medidas de publicidad del Registro y sus formas de acceso, entre otras medidas.</p>	<p>5.- Incorpórase un artículo 2° ter, nuevo, del tenor que sigue:</p> <p>“Artículo 2° ter.- Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales. Existirá un Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Deporte definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro y las normas sobre transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las Organizaciones Deportivas Profesionales, medidas de publicidad del Registro y sus formas de acceso, entre otras medidas.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>En ningún caso se podrán establecer barreras económicas para la inscripción o mantención en el registro o discriminar entre organizaciones de una misma modalidad deportiva.”.”.</p> <p>(Indicación N° 1 sexies. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker.)</p> <p>(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker.)</p> <p>o o o</p>	<p>En ningún caso se podrán establecer barreras económicas para la inscripción o mantención en el registro o discriminar entre organizaciones de una misma modalidad deportiva.”.</p>
		<p>o o o</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, a continuación, un numeral 6.-, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“6.- Incorpórase un artículo 2º quáter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 2º quáter.- De las Federaciones Deportivas. Para realizar la actividad deportiva para la cual se encuentra habilitada, la Liga Deportiva Profesional debe integrarse previamente a la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva, en caso de que ella exista.</p>	<p>6.- Incorpórase un artículo 2º quáter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 2º quáter.- De las Federaciones Deportivas. Para realizar la actividad deportiva para la cual se encuentra habilitada, la Liga Deportiva Profesional debe integrarse previamente a la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva, en caso de que ella exista.</p>
		Las Ligas Deportivas Profesionales sólo podrán integrarse a Federaciones Deportivas	Las Ligas Deportivas Profesionales sólo podrán integrarse a Federaciones

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Nacionales que se encuentren constituidas o que, en su caso, hayan efectuado la respectiva adecuación de sus estatutos al Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales, incorporado por la ley N° 20.737 al Título III de la ley N° 19.712, del Deporte.	Deportivas Nacionales que se encuentren constituidas o que, en su caso, hayan efectuado la respectiva adecuación de sus estatutos al Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales, incorporado por la ley N° 20.737 al Título III de la ley N° 19.712, del Deporte.
		Para los efectos de su integración a una Federación Deportiva Nacional, las Ligas Deportivas Profesionales serán asimiladas a una asociación deportiva.	Para los efectos de su integración a una Federación Deportiva Nacional, las Ligas Deportivas Profesionales serán asimiladas a una asociación deportiva.
		Corresponde exclusivamente a las Federaciones Deportivas Nacionales la responsabilidad de conformar, administrar y gestionar la participación de los seleccionados nacionales de todas las categorías de la respectiva	Corresponde exclusivamente a las Federaciones Deportivas Nacionales la responsabilidad de conformar, administrar y gestionar la participación de los seleccionados nacionales de todas las categorías de la

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>modalidad deportiva que representen al país en competencias deportivas internacionales. Dicha atribución de las Federaciones Deportivas Nacionales es indelegable.</p>	<p>respectiva modalidad deportiva que representen al país en competencias deportivas internacionales. Dicha atribución de las Federaciones Deportivas Nacionales es indelegable.</p>
		<p>Asimismo, las Federaciones Deportivas Nacionales podrán promover la respectiva modalidad deportiva, ejercer potestades fiscalizadoras y disciplinarias, y ejercer las demás atribuciones que se convengan con las Organizaciones Deportivas Profesionales o que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.”.</p> <p>(Indicación N° 1 septies. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y</p>	<p>Asimismo, las Federaciones Deportivas Nacionales podrán promover la respectiva modalidad deportiva, ejercer potestades fiscalizadoras y disciplinarias, y ejercer las demás atribuciones que se convengan con las Organizaciones Deportivas Profesionales o que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Walker.) (Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker.)</p> <p>o o o</p>	
<p><u>Artículo 3°.- Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos</u></p>		<p>o o o</p> <p><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, enseguida, un numeral 7.-, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“7.- Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- De las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se deberán constituir como sociedades</p>	<p>7.- Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- De las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se deberán constituir como</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>profesionales deberán estar constituidas por asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y que estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.</u></p>		<p>anónimas cerradas o sociedades anónimas especiales. En todo caso, contarán con las siguientes particularidades:</p> <p>a) El nombre y la razón social deberá incluir la expresión “Liga Deportiva Profesional” o la sigla “LDP” y una referencia a su respectiva modalidad deportiva;</p>	<p>sociedades anónimas cerradas o sociedades anónimas especiales. En todo caso, contarán con las siguientes particularidades:</p> <p>a) El nombre y la razón social deberá incluir la expresión “Liga Deportiva Profesional” o la sigla “LDP” y una referencia a su respectiva modalidad deportiva;</p>
		<p>b) El objeto social será la organización y/o realización de espectáculos deportivos profesionales en una modalidad determinada y otras relacionadas o derivadas directamente de éstas o necesarias para cumplir dichos fines. En ningún caso podrán incluir en su objeto social actividades que les generen conflictos de intereses con la realización de los espectáculos deportivos profesionales;</p>	<p>b) El objeto social será la organización y/o realización de espectáculos deportivos profesionales en una modalidad determinada y otras relacionadas o derivadas directamente de éstas o necesarias para cumplir dichos fines. En ningún caso podrán incluir en su objeto social actividades que les generen conflictos de intereses con la realización de los espectáculos deportivos profesionales;</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		c) Sólo podrán constituirse y funcionar con accionistas que sean Organizaciones Deportivas Profesionales de Base;	c) Sólo podrán constituirse y funcionar con accionistas que sean Organizaciones Deportivas Profesionales de Base;
		d) El capital social no podrá ser inferior a 1.500 unidades de fomento. El capital social estará dividido en acciones de igual valor, con excepción de aquellas competiciones con ascenso y descensos de equipo, en cuyo caso podrán establecerse distintas series que reflejen las distintas categorías de competición. Las acciones, independiente de su categoría, deberán asegurar el derecho a voto para los accionistas.	d) El capital social no podrá ser inferior a 1.500 unidades de fomento. El capital social estará dividido en acciones de igual valor, con excepción de aquellas competiciones con ascenso y descensos de equipo, en cuyo caso podrán establecerse distintas series que reflejen las distintas categorías de competición. Las acciones, independiente de su categoría, deberán asegurar el derecho a voto para los accionistas.
		Ningún accionista podrá tener más	Ningún accionista podrá tener

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		de una acción de una misma serie.	más de una acción de una misma serie.
		Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, el capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades de fomento;	Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, el capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades de fomento;
		e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin notificación previa al Instituto, e informe de la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva conforme al artículo 2° quáter, y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;	e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin notificación previa al Instituto, e informe de la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva conforme al artículo 2° quáter, y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;
		f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del	f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		dominio, en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la Liga;	dominio, en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la Liga;
		g) Deberán publicar en su sitio web institucional, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Comisión para el Mercado Financiero, la información sobre sus estados financieros. En el evento de que la Liga no cuente con un sitio web para efectuar las publicaciones, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros;	g) Deberán publicar en su sitio web institucional, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Comisión para el Mercado Financiero, la información sobre sus estados financieros. En el evento de que la Liga no cuente con un sitio web para efectuar las publicaciones, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros;
		h) La junta ordinaria de accionistas	h) La junta ordinaria de

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato, e	accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato, e
		i) Deberán comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días. La Comisión podrá suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.	i) Deberán comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días. La Comisión podrá suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>Las asociaciones o ligas que mantengan bajo su responsabilidad la realización de competencias femeninas oficiales de carácter nacional en categoría adulta, sea que consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, confieran cupos o habiliten la participación en torneos internacionales, podrán continuar su actividad, siempre y cuando las organizaciones deportivas profesionales que la integran cumplan con los siguientes requisitos:</u></p> <p>—</p> <p><u>a) Que las organizaciones deportivas profesionales integradas a estas asociaciones o ligas constituyan y mantengan equipos profesionales femeninos con jugadoras sujetas a contratos de trabajo de deportistas profesionales y con sus</u></p>		<p>Previo a la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, las Ligas Deportivas Profesionales deberán obtener una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que autorice o reconozca su existencia, según corresponda. La Comisión deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar o reconocer su existencia.</p> <p>Para efectos de verificar lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá comprobar que la escritura pública de constitución o sus posteriores modificaciones cumplen con lo señalado en el</p>	<p>Previo a la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, las Ligas Deportivas Profesionales deberán obtener una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que autorice o reconozca su existencia, según corresponda. La Comisión deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar o reconocer su existencia.</p> <p>Para efectos de verificar lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá comprobar que la escritura pública de constitución o sus posteriores modificaciones cumplen con lo señalado en el</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>respectivos trabajadores que desempeñen actividades conexas, conforme a la regulación establecida en el Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo.</u></p>		<p>inciso anterior. La Comisión, dentro del plazo de noventa días, podrá rechazar la propuesta por resolución fundada, cuando los estatutos no cumplan los requisitos señalados. Si la Comisión no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p>	<p>inciso anterior. La Comisión, dentro del plazo de noventa días, podrá rechazar la propuesta por resolución fundada, cuando los estatutos no cumplan los requisitos señalados. Si la Comisión no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p>
<p><u>b) Que la contratación laboral de las jugadoras profesionales referidas precedentemente tenga como parte empleadora única y exclusivamente a la respectiva organización deportiva profesional. Estará prohibida toda</u></p>		<p>Los estatutos de la Liga Deportiva Profesional sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto.”.”.</p> <p>(Encabezamiento del inciso</p>	<p>Los estatutos de la Liga Deportiva Profesional sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>forma de subcontratación o tercerización de sus servicios.</u></p>		<p>primero:</p> <p>-Indicación N° 1 octies. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.</p> <p>-Indicaciones N°s. 1 nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)</p> <p>(Letra a) del inciso primero:</p> <p>-Indicaciones N°s. 1 octies, 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)</p> <p>(Letra b) del inciso primero:</p> <p>-Indicación N° 1 octies. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker. -Indicaciones N^{os}. 1 nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)</p> <p>(Letra c) del inciso primero: -Indicaciones N^{os}. 1 octies, 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)</p> <p>(Letra d) del inciso primero: -Indicaciones N^{os}. 1 octies, 1 nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>(Letra e) del inciso primero: -Indicación N° 1 octies. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)</p> <p>(Letra f) del inciso primero: -Indicaciones N°s. 1 octies, 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker.)</p> <p>(Letra g) del inciso primero: -Indicaciones N°s. 1 octies, 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Rementería y Walker.)</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>(Letra h) del inciso primero: -Indicaciones N[°]s. 1 nonies, 2. Aprobadas por mayoría 3x1 rechazo x1 abstención. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Rementería y Walker. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Núñez.)</p> <p>(Letra i) del inciso primero: -Indicaciones N[°]s. 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Walker. -Indicación N[°] 1 octies. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Walker.)</p> <p>(Inciso segundo: -Indicaciones N[°]s. 1 octies, 1</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Walker.)</p> <p>(Inciso tercero: -Indicaciones N^{os}. 1 octies, 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Walker.)</p> <p>(Inciso cuarto: -Indicaciones N^{os}. 1 nonies, 2. Aprobadas por mayoría de presentes 3x1 abstención. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Walker. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Araya)</p> <p>o o o</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, a continuación, un nuevo numeral 8.-, del tenor que se señala:</p> <p>“8.- Incorpórase un artículo 3º bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 3º bis.- Otras normas estatutarias. Adicionalmente, las Ligas Deportivas Profesionales podrán definir:</p> <p>a) Un sistema de ascensos y descensos, que podrá incluir mecanismos de adquisición, suscripción o enajenación forzosa de acciones, y la forma de valorizar las mismas. Además, las Ligas Deportivas Profesionales podrán regular aumentos o disminuciones de capital en caso de aumento o</p>	<p>8.- Incorpórase un artículo 3º bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 3º bis.- Otras normas estatutarias. Adicionalmente, las Ligas Deportivas Profesionales podrán definir:</p> <p>a) Un sistema de ascensos y descensos, que podrá incluir mecanismos de adquisición, suscripción o enajenación forzosa de acciones, y la forma de valorizar las mismas. Además, las Ligas Deportivas Profesionales podrán regular aumentos o disminuciones de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		disminución de equipos en competición.	capital en caso de aumento o disminución de equipos en competición.
		En ningún caso se podrán establecer formas de valorización que generen barreras de entrada a una determinada Liga Deportiva Profesional.	En ningún caso se podrán establecer formas de valorización que generen barreras de entrada a una determinada Liga Deportiva Profesional.
		b) Mecanismos alternativos para la solución de conflictos, incluyendo sistemas arbitrales internos, materias de arbitraje forzoso y procedimientos racionales y justos para ejercer facultades disciplinarias. Lo anterior, podrá incluir la facultad de desafiliar a sus miembros o exigirles la venta de sus acciones, conforme a lo que establezcan sus determinados estatutos y reglamentos internos.	b) Mecanismos alternativos para la solución de conflictos, incluyendo sistemas arbitrales internos, materias de arbitraje forzoso y procedimientos racionales y justos para ejercer facultades disciplinarias. Lo anterior, podrá incluir la facultad de desafiliar a sus miembros o exigirles la venta de sus acciones, conforme a lo que establezcan sus determinados estatutos y reglamentos internos.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>c) Procedimientos internos de transparencia, que podrán incluir mecanismos para apercibir y sancionar a las Organizaciones Deportivas Profesionales de base que no provean la información necesaria para la debida fiscalización del Instituto o la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio de la independencia de estos organismos para ejercer sus atribuciones.</p>	<p>c) Procedimientos internos de transparencia, que podrán incluir mecanismos para apercibir y sancionar a las Organizaciones Deportivas Profesionales de base que no provean la información necesaria para la debida fiscalización del Instituto o la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio de la independencia de estos organismos para ejercer sus atribuciones.</p>
		<p>En el caso de que se produzca un descenso, desde la última categoría de la Liga Deportiva Profesional, que implique la pérdida de los derechos de competición profesional, la Liga Deportiva Profesional será solidariamente responsable de las deudas y obligaciones laborales y previsionales que la organización</p>	<p>En el caso de que se produzca un descenso, desde la última categoría de la Liga Deportiva Profesional, que implique la pérdida de los derechos de competición profesional, la Liga Deportiva Profesional será solidariamente responsable de las deudas y obligaciones laborales y previsionales que la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>deportiva profesional de base mantenga con los deportistas profesionales y que no hayan sido debidamente finiquitadas por la organización deportiva profesional de base.”.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os}. 1 decies, 1 nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)</p> <p style="text-align: center;">° ° °</p>	<p>organización deportiva profesional de base mantenga con los deportistas profesionales y que no hayan sido debidamente finiquitadas por la organización deportiva profesional de base.”.</p>
		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;">NUMERAL NUEVO</p> <p>- Intercalar, luego, un numeral 9.-, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“9.- Incorpórase un artículo 3° ter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 3° ter.- Fiscalización de las Ligas Deportivas Profesionales. Las</p>	<p>9.- Incorpórase un artículo 3° ter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 3° ter.- Fiscalización de las Ligas Deportivas</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Ligas Deportivas Profesionales se regirán, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en la presente ley, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero en lo que se refiere a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública.</p>	<p>Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se regirán, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en la presente ley, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero en lo que se refiere a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública.</p>
		<p>Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero podrá</p>	<p>Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley, la Comisión para el Mercado</p>

<p>NORMATIVA VIGENTE</p>	<p>TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO</p>	<p>TEXTO FINAL</p>
		<p>requerir al Instituto toda información que tenga en su poder relativa a Organizaciones Deportivas Profesionales, sean Ligas Deportivas Profesionales u Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, directorios o cargos gerenciales, sus constituyentes, accionistas o beneficiarios finales, según sea el caso, sin perjuicio de lo cual podrá solicitarle directamente la información que posean respecto de las entidades sujetas a su fiscalización.”.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os}. 1 nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Walker.)</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>Financiero podrá requerir al Instituto toda información que tenga en su poder relativa a Organizaciones Deportivas Profesionales, sean Ligas Deportivas Profesionales u Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, directorios o cargos gerenciales, sus constituyentes, accionistas o beneficiarios finales, según sea el caso, sin perjuicio de lo cual podrá solicitarle directamente la información que posean respecto de las entidades sujetas a su fiscalización.”.</p>
		<p style="text-align: center;">o o o</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, luego, un numeral 10.-, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“10.- Incorporárase un artículo 3º quáter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 3 quáter.- Régimen de prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos de la sociedad:</p> <p>1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera de los órganos establecidos en la ley o</p>	<p>10.- Incorporárase un artículo 3º quáter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 3 quáter.- Régimen de prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos de la sociedad:</p> <p>1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por:</p> <p>a) Personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.</p>	<p>de los órganos establecidos en la ley o en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por:</p> <p>a) Personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.</p>
		<p>b) Personas condenadas por delitos concursales establecidos en el Código Penal, o que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales.</p>	<p>b) Personas condenadas por delitos concursales establecidos en el Código Penal, o que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales.</p>
		<p>c) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.</p>	<p>c) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.	La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.
		d) Personas condenadas o sancionadas en virtud de la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.	d) Personas condenadas o sancionadas en virtud de la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.
		e) Personas condenadas o sancionadas por aquellos delitos o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197, y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el protocolo general sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual,	e) Personas condenadas o sancionadas por aquellos delitos o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197, y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el protocolo general sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual,

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.	acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.
		f) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.	f) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
		g) Personas que hayan sido condenadas por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.	g) Personas que hayan sido condenadas por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.	La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.
		h) Personas que hayan sido condenadas en el extranjero por actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.	h) Personas que hayan sido condenadas en el extranjero por actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.
		2. El cargo de director de una Liga Deportiva Profesional, de gerente o de miembro de cualquiera de sus órganos, o de estos mismos cargos	2. El cargo de director de una Liga Deportiva Profesional, de gerente o de miembro de cualquiera de sus órganos, o de

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>en una sociedad operadora de ésta, es incompatible, dentro de la misma modalidad deportiva, con:</p> <p>a) La actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por estos, conforme a los reglamentos sobre agentes que dicten las federaciones deportivas internacionales para sus respectivas disciplinas.</p>	<p>estos mismos cargos en una sociedad operadora de ésta, es incompatible, dentro de la misma modalidad deportiva, con:</p> <p>a) La actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por estos, conforme a los reglamentos sobre agentes que dicten las federaciones deportivas internacionales para sus respectivas disciplinas.</p>
		<p>b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por estos, y los familiares del agente hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad inclusive. Lo dispuesto en este literal no es aplicable tratándose de funciones administrativas.</p>	<p>b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por estos, y los familiares del agente hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad inclusive. Lo dispuesto en este literal no es aplicable tratándose de funciones administrativas.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>3. No podrán ser directores ni gerentes de una Liga Deportiva Profesional, ni ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:</p> <p>a) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.</p>	<p>3. No podrán ser directores ni gerentes de una Liga Deportiva Profesional, ni ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:</p> <p>a) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.</p>
		<p>b) Los funcionarios de organismos centralizados, descentralizados, de empresas del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.</p>	<p>b) Los funcionarios de organismos centralizados, descentralizados, de empresas del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.</p>
		<p>c) Los senadores, diputados, alcaldes y concejales.</p>	<p>c) Los senadores, diputados, alcaldes y concejales.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		d) El Contralor General de la República, los consejeros del Banco Central y del Servicio Electoral, el Fiscal Nacional y los fiscales del Ministerio Público.	d) El Contralor General de la República, los consejeros del Banco Central y del Servicio Electoral, el Fiscal Nacional y los fiscales del Ministerio Público.
		e) Los ministros del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y los jueces de instancia que pertenezcan al poder judicial.	e) Los ministros del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y los jueces de instancia que pertenezcan al poder judicial.
		f) Los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, gobernadores, consejeros regionales, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos,	f) Los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, gobernadores, consejeros regionales, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.	subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.
		g) Los comandantes en jefe y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el alto mando policial, el Director de la Policía de Investigaciones y su alto mando policial.	g) Los comandantes en jefe y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el alto mando policial, el Director de la Policía de Investigaciones y su alto mando policial.
		h) Los funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero y del	h) Los funcionarios de la Comisión para el Mercado

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Instituto.	Financiero y del Instituto.
		Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas cesarán automáticamente en el cargo de director, gerente o integrante de cualquiera de los órganos de una Liga Deportiva Profesional.	Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas cesarán automáticamente en el cargo de director, gerente o integrante de cualquiera de los órganos de una Liga Deportiva Profesional.
		i) Las personas que ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada la Liga respectiva. De igual manera, quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Liga tendrán incompatibilidad para ejercer dichos cargos en la Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada.	i) Las personas que ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada la Liga respectiva. De igual manera, quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Liga tendrán incompatibilidad para ejercer dichos cargos en la Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		j) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.	j) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.
		<p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.”.</p> <p>(Indicaciones N°s. 1 undecies, 1 nonies, 2. Aprobación según se consigna:</p> <p>-Encabezamiento del inciso primero y número 1, letras a), b), c), d), e), f), g) y h). Aprobados con enmiendas 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Rementería y Walker.</p> <p>-Encabezamiento del número 2 y</p>	<p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p><u>letra a)</u>, aprobados con enmiendas 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Rementería y Walker.</p> <p><u>-Letra b)</u>, aprobada con enmiendas por mayoría 4x1 abstención. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería y Walker. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.</p> <p>Reapertura: Aprobada por unanimidad 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Walker.</p> <p><u>-Número 3 (completo)</u>, aprobado con enmiendas por la unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya y Walker.)</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, a continuación, un numeral 11.-, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“11.- Incorpórase un artículo 3° quinquies, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 3° quinquies.- Obligaciones de las Ligas Deportivas Profesionales. A las Ligas Deportivas Profesionales les corresponderá el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, de conformidad a las leyes y reglamentos que regulan dicha materia.</p>	<p>11.- Incorpórase un artículo 3° quinquies, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 3° quinquies.- Obligaciones de las Ligas Deportivas Profesionales. A las Ligas Deportivas Profesionales les corresponderá el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, de conformidad a las leyes y reglamentos que regulan dicha materia.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la Liga Deportiva Profesional correspondiente.</p>	<p>La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la Liga Deportiva Profesional correspondiente.</p>
		<p>En el caso de la modalidad deportiva fútbol profesional, la Liga Deportiva Profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327. Asimismo, las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del futbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la Liga Deportiva Profesional de fútbol.”.”.</p> <p>(Indicaciones N°s. 1 nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por</p>	<p>En el caso de la modalidad deportiva fútbol profesional, la Liga Deportiva Profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327. Asimismo, las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del futbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la Liga Deportiva Profesional de fútbol.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Walker.)</p> <p>o o o</p>	
		<p>o o o</p> <p><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, enseguida, un numeral 12, nuevo, del tenor que se señala:</p> <p>“12.- Incorpórase un artículo 3° sexies, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“Artículo 3° sexies.- De las Competiciones Femeninas de Deporte Profesional. Las Ligas Deportivas Profesionales que mantengan bajo su responsabilidad la organización y/o realización de competencias femeninas oficiales de carácter nacional en categoría</p>	<p>12.- Incorpórase un artículo 3° sexies, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“Artículo 3° sexies.- De las Competiciones Femeninas de Deporte Profesional. Las Ligas Deportivas Profesionales que mantengan bajo su responsabilidad la organización y/o realización de competencias femeninas oficiales de carácter</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>adulta, sea que consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, confieran cupos o habiliten la participación en torneos internacionales, podrán continuar su actividad, siempre y cuando las organizaciones deportivas profesionales que la integran cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que las organizaciones deportivas profesionales de base integradas a estas Ligas constituyan y mantengan equipos profesionales femeninos con jugadoras sujetas a contratos de trabajo de deportistas profesionales y con sus respectivos trabajadores que desempeñen actividades conexas, conforme a la regulación establecida en el Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo.</p>	<p>nacional en categoría adulta, sea que consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, confieran cupos o habiliten la participación en torneos internacionales, podrán continuar su actividad, siempre y cuando las organizaciones deportivas profesionales que la integran cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que las organizaciones deportivas profesionales de base integradas a estas Ligas constituyan y mantengan equipos profesionales femeninos con jugadoras sujetas a contratos de trabajo de deportistas profesionales y con sus respectivos trabajadores que desempeñen actividades conexas, conforme a la regulación establecida en el Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>2. Que la contratación laboral de las jugadoras profesionales referidas precedentemente tenga como parte empleadora única y exclusivamente a la respectiva organización deportiva profesional de base. Estará prohibida toda forma de subcontratación o tercerización de sus servicios.”.”.</p> <p>(Indicaciones N[°]s. 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya y Walker.)</p> <p>o o o</p>	<p>2. Que la contratación laboral de las jugadoras profesionales referidas precedentemente tenga como parte empleadora única y exclusivamente a la respectiva organización deportiva profesional de base. Estará prohibida toda forma de subcontratación o tercerización de sus servicios.”.</p>
		<p>o o o</p> <p><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, enseguida, un nuevo</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>numeral 13, del tenor que se señala:</p> <p>“13.- Incorpórase un artículo 3° septies, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“Artículo 3° septies.- Las Ligas Deportivas Profesionales quedarán sujetas a la regulación sobre operaciones con partes relacionadas del Título XVI de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento. Consecuencia de indicaciones N°s. 1 undecies, 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya y Walker.)</p> <p>° ° °</p>	<p>13.- Incorpórase un artículo 3° septies, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“Artículo 3° septies.- Las Ligas Deportivas Profesionales quedarán sujetas a la regulación sobre operaciones con partes relacionadas del Título XVI de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>Artículo 4°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de estas últimas.</u></p>		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, enseguida, un numeral 14.-, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“14.- Sustitúyese el artículo 4°, por el que se señala:</p> <p>“Artículo 4°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que participan directamente en las competencias deportivas profesionales por medio de deportistas profesionales remunerados tendrán el carácter de corporaciones o fundaciones con Fondos de Deporte Profesional, sociedades anónimas deportivas profesionales o sociedades anónimas concesionarias. Estas</p>	<p>14.- Sustitúyese el artículo 4°, por el que se señala:</p> <p>“Artículo 4°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que participan directamente en las competencias deportivas profesionales por medio de deportistas profesionales remunerados tendrán el carácter de corporaciones o fundaciones con Fondos de Deporte Profesional, sociedades anónimas deportivas</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>organizaciones se integrarán a las respectivas Ligas Deportivas Profesionales, según lo dispuesto en esta ley y lo establecido en los estatutos de estas últimas.</p>	<p>profesionales o sociedades anónimas concesionarias. Estas organizaciones se integrarán a las respectivas Ligas Deportivas Profesionales, según lo dispuesto en esta ley y lo establecido en los estatutos de estas últimas.</p>
		<p>Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán proveer a la Liga Deportiva Profesional respectiva, toda la información necesaria para la debida fiscalización de la misma por el Instituto y la Comisión para el Mercado Financiero.”.”.</p> <p>(Indicación N° 1 duodecies. Aprobada por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Walker. -Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por idéntico quórum.)</p>	<p>Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán proveer a la Liga Deportiva Profesional respectiva, toda la información necesaria para la debida fiscalización de la misma por el Instituto y la Comisión para el Mercado Financiero.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;">° ° °</p>	
<p><u>Artículo 5°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los</u></p>		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, enseguida, un numeral 15.-, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“15.- Modifícase el artículo 5°, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°.- Registro de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base se registrarán en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el</p>	<p>15.- Modifícase el artículo 5°, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°.- Registro de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base se registrarán en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos, será requisito para el depósito y posterior registro, acompañar certificado, otorgado por escrito, y deberá constar en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse éste a través de documento electrónico suscrito mediante firma electrónica avanzada, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste su carácter de socia.</u></p>		<p>artículo 2° ter, para lo cual deberán remitir al Instituto una copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales y sociedades anónimas concesionarias, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos será requisito acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente Liga Deportiva Profesional, en que conste su carácter de socia.”.</p>	<p>artículo 2° ter, para lo cual deberán remitir al Instituto una copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales y sociedades anónimas concesionarias, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos será requisito acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente Liga Deportiva Profesional, en que conste su carácter de socia.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“Asimismo, junto con el depósito a que se refiere el inciso anterior, las organizaciones deportivas profesionales de base deberán presentar ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes una declaración jurada, legalizada ante notario, que describa detalladamente la estructura de propiedad y el mecanismo de control del club, incluyendo la identificación de las sociedades que la conforman y de las personas naturales que integran dichas sociedades.</p>	<p>b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“Asimismo, junto con el depósito a que se refiere el inciso anterior, las organizaciones deportivas profesionales de base deberán presentar ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes una declaración jurada, legalizada ante notario, que describa detalladamente la estructura de propiedad y el mecanismo de control del club, incluyendo la identificación de las sociedades que la conforman y de las personas naturales que integran dichas sociedades.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>En dicha declaración debe constar que ninguna persona natural o jurídica implicada en la gestión, administración y/o actuación deportiva del club directa o indirectamente:</p> <p>a) Posee o comercia con títulos o valores de ningún otro club que participa en la misma competición.</p>	<p>En dicha declaración debe constar que ninguna persona natural o jurídica implicada en la gestión, administración y/o actuación deportiva del club directa o indirectamente:</p> <p>a) Posee o comercia con títulos o valores de ningún otro club que participa en la misma competición.</p>
		<p>b) Posee derechos de voto de los accionistas de cualquier otro club que participa en la misma competición.</p>	<p>b) Posee derechos de voto de los accionistas de cualquier otro club que participa en la misma competición.</p>
		<p>c) Tiene derecho a designar o a cesar a los miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de cualquier otro club que participa en la misma competición.</p>	<p>c) Tiene derecho a designar o a cesar a los miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de cualquier otro club que participa en la misma competición.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Los cambios que se produzcan relativos a la estructura de propiedad o al mecanismo de control del club, deberán ser informados dentro del plazo de seis meses al Instituto Nacional de Deportes, sin perjuicio de las demás obligaciones de información equivalentes que las organizaciones deportivas profesionales de base tengan con las Ligas Deportivas Profesionales.”.	Los cambios que se produzcan relativos a la estructura de propiedad o al mecanismo de control del club, deberán ser informados dentro del plazo de seis meses al Instituto Nacional de Deportes, sin perjuicio de las demás obligaciones de información equivalentes que las organizaciones deportivas profesionales de base tengan con las Ligas Deportivas Profesionales.”.
<u>Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.</u>		c) Sustitúyese el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso quinto, por el siguiente: “Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos	c) Sustitúyese el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso quinto, por el siguiente: “Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en los

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>anteriores y a lo que establezca el reglamento señalado en el artículo 2° ter de la presente ley.”.”.</p> <p>(Indicaciones N^os. 4, 4 bis. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores De Rementería, Prohens y Walker.</p> <p>-Inciso cuarto, nuevo, propuesto en la letra b), aprobado por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya y Walker. Reapertura artículo 125 del Reglamento, aprobada por unanimidad de presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya y Walker.)</p> <p>o o o</p>	<p>incisos anteriores y a lo que establezca el reglamento señalado en el artículo 2° ter de la presente ley.”.</p>
Los estatutos de las organizaciones			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
deportivas profesionales que sean corporaciones o fundaciones se sujetarán a las normas de la ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos.			
<p>Artículo 6°.- Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las <u>organizaciones deportivas profesionales</u> deberán cumplir las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la asociación o liga deportiva profesional. Sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de cada uno de los miembros del Directorio de la corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional y de la Comisión de Deporte Profesional respectiva.</p>		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, enseguida, un numeral 16.-, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“16.- Modifícase el artículo 6°, del modo que sigue:</p> <p>a) Elimínase, todas las veces que aparece, la expresión “asociación o”.</p> <p>b) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación</p>	<p>16.- Modifícase el artículo 6°, del modo que sigue:</p> <p>a) Elimínase, todas las veces que aparece, la expresión “asociación o”.</p> <p>b) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>de la frase “organizaciones deportivas profesionales”, la expresión “de base”.</p> <p>c) Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.</p>	<p>frase “organizaciones deportivas profesionales”, la expresión “de base”.</p> <p>c) Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.</p>
<p>Deberá enviarse copia de los documentos en que consten dichas cauciones a la Superintendencia de Valores y Seguros.</p>			
<p>En ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional.</p>			
<p>De lo anterior deberá informarse a la Superintendencia de Valores y</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Seguros;			
<p>b) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional. Dicho balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales, y</p>			
<p>c) Mantener, en el caso de las corporaciones y fundaciones, contabilidad separada para el o los Fondos de Deporte Profesional que administren, de lo que deberá informarse a la asociación o liga</p>		<p>d) Reemplázase, en el literal c), la expresión “a la Superintendencia de Valores y Seguros” por “al Instituto”.</p>	<p>d) Reemplázase, en el literal c), la expresión “a la Superintendencia de Valores y Seguros” por “al Instituto”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
respectiva y <u>a la Superintendencia de Valores y Seguros.</u>			
		<p>e) Intercálase un literal d), nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual literal d) a ser e):</p> <p>“d) Informar a la Liga Deportiva Profesional todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales o de los socios que la integran, según corresponda. En caso de cambios, esta información deberá ser remitida al menos una vez cada seis meses. Asimismo, deberán entregar toda la información que la Liga les solicite para cumplir sus fines o que pueda requerir para cumplir con fiscalizaciones, tales como nombre, razón social, domicilio, directorios y representantes.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 5, 5 bis. Aprobadas con enmiendas por</p>	<p>e) Intercálase un literal d), nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual literal d) a ser e):</p> <p>“d) Informar a la Liga Deportiva Profesional todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales o de los socios que la integran, según corresponda. En caso de cambios, esta información deberá ser remitida al menos una vez cada seis meses. Asimismo, deberán entregar toda la información que la Liga les solicite para cumplir sus fines o que pueda requerir para cumplir con fiscalizaciones, tales como nombre, razón social, domicilio, directorios y representantes.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores De Rementería, Prohens y Walker.)</p> <p>o o o</p>	
<p>d) Adoptar el protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, y remitir trimestralmente un informe de su cumplimiento a la asociación o liga y al Instituto Nacional del Deporte.</p>			
		<p>o o o</p> <p><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, a continuación, un nuevo numeral 17.-, del tenor que se consigna:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>Artículo 7°.- Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación.</u></p>		<p>“17.- Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7°.- Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base no podrán participar con más de un equipo masculino y femenino en competiciones oficiales de carácter nacional organizadas por una misma Liga Deportiva Profesional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.”.</p> <p>(Indicación N° 6. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores De Rementería, Prohens y Walker.)</p> <p>(Reapertura, aprobada por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Walker)</p> <p>° ° °</p>	<p>17.- Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7°.- Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base no podrán participar con más de un equipo masculino y femenino en competiciones oficiales de carácter nacional organizadas por una misma Liga Deportiva Profesional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Artículo 8º.- Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hayan constituido, <u>deberán acreditar</u>, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, lo siguiente:</p> <p>a) Estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales con sus <u>trabajadores</u>;</p>		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, a continuación, un nuevo numeral 18.-, del tenor que sigue:</p> <p>“18.- Modifícase el artículo 8º, de la siguiente manera:</p> <p>a) En el encabezamiento, reemplázase la expresión “organizaciones deportivas” por “Organizaciones Deportivas Profesionales de Base”, e intercálase, luego de “deberán acreditar”, la frase “ante el Instituto”.</p> <p>b) Intercálase en el literal a), a continuación de “trabajadores”, la expresión “y trabajadoras”.</p>	<p>18.- Modifícase el artículo 8º, de la siguiente manera:</p> <p>a) En el encabezamiento, reemplázase la expresión “organizaciones deportivas” por “Organizaciones Deportivas Profesionales de Base”, e intercálase, luego de “deberán acreditar”, la frase “ante el Instituto”.</p> <p>b) Intercálase en el literal a), a continuación de “trabajadores”, la expresión “y trabajadoras”.</p>
<p>b) La existencia de cauciones personales, cuando corresponda,</p>		<p>c) Reemplázase, en el literal b), la palabra “asociación” por “Liga”.</p>	<p>c) Reemplázase, en el literal b), la palabra “asociación” por “Liga”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, y			
c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.			
d) El cumplimiento estricto del protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte.			
		d) Intercálase el siguiente literal e), nuevo, pasando el actual literal e) a ser f):	d) Intercálase el siguiente literal e), nuevo, pasando el actual literal e) a ser f):

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		"e) Haber informado todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales."	"e) Haber informado todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales."
e) Haber notificado vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile acerca de las sanciones que hayan impuesto por aplicación de la normativa contenida en el decreto supremo N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional; y en la ley N° 21.197, que modifica la Ley N° 19.712, ley del Deporte, en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y en la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Dicha notificación deberá contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas, y la especificación de la sanción impuesta. La notificación se deberá efectuar dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que las sanciones sean aplicadas.</p>			
		<p>e) Incorpórase la siguiente letra g), nueva:</p> <p>“g) Haber proporcionado los antecedentes que les sean requeridos y que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración.”.</p>	<p>e) Incorpórase la siguiente letra g), nueva:</p> <p>“g) Haber proporcionado los antecedentes que les sean requeridos y que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>(Indicaciones N^{os} 7, 7 bis. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.)</p> <p>o o o</p>	administración.”.
<p><u>Artículo 9°.- Para conservar su membresía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas</u></p>		<p>o o o</p> <p><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, a continuación, un nuevo numeral 19.-, del tenor que sigue:</p> <p>“19.- Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9°.- De la Membresía en una Liga Deportiva Profesional. Para conservar su membresía en una Liga Deportiva Profesional, las</p>	<p>19.- Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9°.- De la Membresía en una Liga Deportiva Profesional. Para conservar su membresía en una Liga Deportiva Profesional,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.</u></p>		<p>organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior. Corresponde a la Liga la obligación de sancionar a las organizaciones deportivas de base que no cumplan con las exigencias señaladas.</p>	<p>las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior. Corresponde a la Liga la obligación de sancionar a las organizaciones deportivas de base que no cumplan con las exigencias señaladas.</p>
		<p>Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer la Comisión para el Mercado Financiero o el Instituto Nacional de Deportes.”.”.</p> <p>(Indicación N° 8. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.)</p> <p>o o o</p>	<p>Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer la Comisión para el Mercado Financiero o el Instituto Nacional de Deportes.”.</p>
		<p>o o o</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>Artículo 10.- La Superintendencia de Valores y Seguros se coordinará con el Instituto Nacional de Deportes para dictar estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos.</u></p>		<p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, a continuación, un nuevo numeral 20.-, del tenor que sigue:</p> <p>“20.- Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Estatutos de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. El Instituto dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. Estos estatutos, según corresponda, considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley.”.”.</p> <p>(Indicación N° 9. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería,</p>	<p>20.- Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Estatutos de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. El Instituto dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. Estos estatutos, según corresponda, considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Prohens y Walker.)</p> <p>o o o</p>	
<p><u>Artículo 11.- Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.</u></p>	<p><u>2.- Reemplázase el artículo 11 por el siguiente¹:</u></p> <p><u>“Artículo 11.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán establecer en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva, definiendo su forma y funcionamiento, que actúen como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.</u></p>	<p>NUMERAL 2.-</p> <p>- Pasa a ser numeral 21, reemplazado por el que se consigna:</p> <p>“21.- Sustitúyese el artículo 11, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 11.- De las organizaciones de hinchas. Se consideran hinchas de un equipo profesional, a aquellas personas movilizadas por el interés de alentar de manera activa y participativa al equipo de una Organización Deportiva Profesional de Base, sea como asistente al espectáculo deportivo o por medio de la realización de actividades</p>	<p>21.- Sustitúyese el artículo 11, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 11.- De las organizaciones de hinchas. Se consideran hinchas de un equipo profesional, a aquellas personas movilizadas por el interés de alentar de manera activa y participativa al equipo de una Organización Deportiva Profesional de Base, sea como asistente al espectáculo deportivo o por medio de la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		efectuadas dentro de un marco de respeto recíproco entre todos los integrantes de la comunidad deportiva.	realización de actividades efectuadas dentro de un marco de respeto recíproco entre todos los integrantes de la comunidad deportiva.
<u>De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.</u>	<u>Los integrantes de tales órganos serán designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate, en la forma que lo determine el reglamento.</u>	Podrán constituirse organizaciones de hinchas de conformidad con lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.	Podrán constituirse organizaciones de hinchas de conformidad con lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.
	<u>En caso de no existir la corporación o fundación, los integrantes de los órganos representativos de la comunidad deportiva serán elegidos por todas las personas que hayan sido miembros de dichas corporaciones o fundaciones en el momento de su extinción.”.</u>	Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos destinados a consultar a la organización de hinchas más representativa del equipo, que cuente con personalidad jurídica vigente, respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para	Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos destinados a consultar a la organización de hinchas más representativa del equipo, que cuente con personalidad jurídica vigente, respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes. La infracción de la obligación de consulta a que se refiere este inciso, será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.</p>	<p>implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes. La infracción de la obligación de consulta a que se refiere este inciso, será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.</p>
		<p>Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la forma mediante la cual se determinará la organización de hinchas más representativa del equipo; las causales de pérdida de representatividad; las formas de reemplazo, y las demás materias concernientes a los vínculos institucionales y actividades conjuntas de las organizaciones</p>	<p>Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la forma mediante la cual se determinará la organización de hinchas más representativa del equipo; las causales de pérdida de representatividad; las formas de reemplazo, y las demás materias concernientes a los vínculos institucionales y actividades</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		deportivas profesionales y sus respectivas organizaciones de hinchas.	conjuntas de las organizaciones deportivas profesionales y sus respectivas organizaciones de hinchas.
		<p>En los casos que la organización deportiva profesional de base fuere una sociedad anónima concesionaria, la representación a que se refiere este artículo podrá corresponder a las corporaciones o fundaciones con las que se hubiere celebrado el respectivo contrato de concesión.”.”.</p> <p>(Indicación N° 10. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Rementería y Walker.)</p>	En los casos que la organización deportiva profesional de base fuere una sociedad anónima concesionaria, la representación a que se refiere este artículo podrá corresponder a las corporaciones o fundaciones con las que se hubiere celebrado el respectivo contrato de concesión.”.
	3.- Intercálase el siguiente artículo 11 bis:		22.- Intercálase el siguiente artículo 11 bis:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>“Artículo 11 bis.- Las organizaciones deportivas profesionales deberán establecer comisiones femenina y/o masculina u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, en consideración a lo establecido en la letra f) del artículo 3° de la ley N° 19.327. Estas comisiones no tendrán finalidades lucrativas, y deberán estar constituidas por a lo menos quince representantes de la comunidad deportiva, de todas las ramas deportivas que desarrolle la organización, quienes deberán ser designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate en la forma que determine el reglamento de la presente ley, el que deberá dictarse en un plazo que no exceda de los seis meses contado desde su entrada en vigencia. No</p>		<p>“Artículo 11 bis.- Las organizaciones deportivas profesionales deberán establecer comisiones femenina y/o masculina u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, en consideración a lo establecido en la letra f) del artículo 3° de la ley N° 19.327. Estas comisiones no tendrán finalidades lucrativas, y deberán estar constituidas por a lo menos quince representantes de la comunidad deportiva, de todas las ramas deportivas que desarrolle la organización, quienes deberán ser designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate en la forma que determine el reglamento de la presente ley, el que deberá dictarse en un plazo que no exceda de los seis meses</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	podrán ser integrantes de estas comisiones quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.		contado desde su entrada en vigencia. No podrán ser integrantes de estas comisiones quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.
	Estas comisiones deberán realizar a lo menos una sesión trimestral. Las actas de acuerdos de las reuniones deberán ser publicadas en la página oficial de internet de la organización respectiva, en el plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración.		Estas comisiones deberán realizar a lo menos una sesión trimestral. Las actas de acuerdos de las reuniones deberán ser publicadas en la página oficial de internet de la organización respectiva, en el plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración.
	Asimismo, incluirán en sus estatutos medidas tendientes a lograr la equidad de género, en todas las áreas de desarrollo deportivo.		Asimismo, incluirán en sus estatutos medidas tendientes a lograr la equidad de género, en todas las áreas de desarrollo deportivo.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente, como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones y remitirlas a la entidad superior del respectivo deporte profesional.</p>	<p>NUMERAL 3.- (Pasa a ser numeral 22)</p> <p>- En los incisos cuarto y final del artículo 11 bis que este numeral propone, reemplazar la palabra "intendente" por "delegado presidencial regional".</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)</p>	<p>El delegado presidencial regional o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente, como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones y remitirlas a la entidad superior del respectivo deporte profesional.</p>
	<p>Las organizaciones deportivas profesionales deberán designar a enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia. Dichos enlaces tendrán como función recopilar información, dialogar con</p>		<p>Las organizaciones deportivas profesionales deberán designar a enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia. Dichos enlaces tendrán como función recopilar información, dialogar con</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	los hinchas o simpatizantes y asistir al jefe de seguridad.		los hinchas o simpatizantes y asistir al jefe de seguridad.
	El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente el establecimiento y funcionamiento de estos enlaces.”.		El delegado presidencial regional o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente el establecimiento y funcionamiento de estos enlaces.”.
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;">NUMERAL NUEVO</p> <p>- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 23, nuevo:</p> <p>“23.- Incorpórase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 11 ter.- Los cargos directivos, gerenciales o en órganos internos de una Federación Deportiva Nacional o de una Liga</p>	<p>23.- Incorpórase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 11 ter.- Los cargos directivos, gerenciales o en órganos internos de una Federación Deportiva Nacional o</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Deportiva son incompatibles entre sí. En consecuencia, las personas que asuman dichos cargos no podrán ejercer simultáneamente funciones de la misma naturaleza en cualquier otra organización deportiva profesional.”.</p> <p>(Indicación N° 11. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 3x1 rechazo. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Núñez y señores De Urresti y Walker. Votó por el rechazo, la Honorable Senadora señora Ebensperger)</p> <p>° ° °</p>	<p>de una Liga Deportiva son incompatibles entre sí. En consecuencia, las personas que asuman dichos cargos no podrán ejercer simultáneamente funciones de la misma naturaleza en cualquier otra organización deportiva profesional.”.</p>
		<p>° ° °</p> <p><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 24, nuevo:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>Artículo 13.- El capital mínimo de constitución de las organizaciones deportivas profesionales, trátase de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.</u></p>		<p>“24.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Del capital mínimo de constitución y funcionamiento. El capital mínimo de constitución de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, sean estas Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, Fondos de Deporte Profesional en el caso de las corporaciones y fundaciones, y Sociedades Anónimas Concesionarias, será de 250 unidades de fomento.</p>	<p>24.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Del capital mínimo de constitución y funcionamiento. El capital mínimo de constitución de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, sean estas Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, Fondos de Deporte Profesional en el caso de las corporaciones y fundaciones, y Sociedades Anónimas Concesionarias, será de 250 unidades de fomento.</p>
		<p>En el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, que participen en competiciones deportivas profesionales de fútbol, el capital mínimo de constitución de dichas organizaciones deportivas profesionales será de 1.000</p>	<p>En el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, que participen en competiciones deportivas profesionales de fútbol, el capital mínimo de constitución de dichas organizaciones deportivas</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		unidades de fomento.	profesionales será de 1.000 unidades de fomento.
<u>Con todo, las organizaciones deportivas profesionales deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento el monto indicado en el inciso anterior.</u>		Con todo, las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento los montos indicados en el inciso anterior, según corresponda.	Con todo, las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento los montos indicados en el inciso anterior, según corresponda.
		Si el capital social efectivamente suscrito y pagado disminuyese del monto mínimo señalado, el Instituto ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliere, se dará inicio al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 39 y siguientes.”.”. (Indicaciones N^{os}. 12, 12 bis.	Si el capital social efectivamente suscrito y pagado disminuyese del monto mínimo señalado, el Instituto ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliere, se dará inicio al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 39 y siguientes.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)</p>	
<p><u>Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres</u></p>	<p>4.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización</p>	<p>NUMERAL 4.- (Pasa a ser numeral 25.-)</p> <p><u>Artículo 14 sustitutivo propuesto</u></p> <p>Inciso primero</p> <p>- Sustituir la denominación “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)</p>	<p>25.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros. Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación y a la eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.</u></p>	<p>deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses contado desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros. Si transcurrido dicho período ésta no se hubiese regularizado, la organización deportiva profesional deberá someterse dentro de los sesenta días siguientes a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720.</p>		<p>misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses contado desde la comunicación de esta situación a la Comisión para el Mercado Financiero. Si transcurrido dicho período ésta no se hubiese regularizado, la organización deportiva profesional deberá someterse dentro de los sesenta días siguientes a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720.</p>
	<p>Si, transcurrido este nuevo período, la organización no se hubiere acogido a ese procedimiento, cualquier persona con legitimación para hacerlo podrá solicitar que se inicie respecto de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, según</p>		<p>Si, transcurrido este nuevo período, la organización no se hubiere acogido a ese procedimiento, cualquier persona con legitimación para hacerlo podrá solicitar que se inicie respecto de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>el caso, el procedimiento contenido en el capítulo IV de la ley N° 20.720. En caso de que se dicte resolución de liquidación y la junta de acreedores rechace la continuación de la actividad económica de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, se procederá a su eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.</p>		<p>según el caso, el procedimiento contenido en el capítulo IV de la ley N° 20.720. En caso de que se dicte resolución de liquidación y la junta de acreedores rechace la continuación de la actividad económica de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, se procederá a su eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.</p>
<p><u>Artículo 15.- No podrán integrar el Directorio de una sociedad</u></p>	<p><u>5.- En el artículo 15:</u></p>	<p><u>NUMERAL 5.-</u></p> <p>- Pasa a ser numeral 26, reemplazado por el que se señala:</p> <p>“26.- Modifícase el artículo 15, de la siguiente manera:</p> <p>a) Reemplázase su encabezamiento, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y</p>	<p><u>26.- Modifícase el artículo 15, de la siguiente manera:</u></p> <p>a) Reemplázase su encabezamiento, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- Régimen de inhabilidades, incompatibilidades</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional:</u></p>		<p>prohibiciones de las Organizaciones Deportivas profesionales de Base. Quienes integren el Directorio de una Organización Deportiva Profesional de Base, se desempeñen en cargos gerenciales, o sean parte de cualquiera de sus órganos, estarán afectos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 3° quáter de esta ley, sin perjuicio de las que a continuación se indican:".</p>	<p>y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas profesionales de Base. Quienes integren el Directorio de una Organización Deportiva Profesional de Base, se desempeñen en cargos gerenciales, o sean parte de cualquiera de sus órganos, estarán afectos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 3° quáter de esta ley, sin perjuicio de las que a continuación se indican:".</p>
<p>a) Las personas condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;</p>	<p><u>a) Agrégase en la letra a), a continuación del punto y coma, que pasa a ser coma, la siguiente frase: "ni aquellas personas naturales que hayan sido condenadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o por delito que merezca pena afflictiva;".</u></p>	<p>b) Suprímese el literal a), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.</p>	<p>b) Suprímese el literal a), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>b) Quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de la Comisión de Deporte Profesional de otra corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional distinta que participe en la misma competencia, y</p>	<p><u>b) Reemplázase en la letra b) el vocablo “dos” por la palabra “cinco”.</u></p>	<p>c) Elimínase en el literal b), que ha pasado a ser a), la conjunción “y”.</p>	<p>c) Elimínase en el literal b), que ha pasado a ser a), la conjunción “y”.</p>
<p>c) Quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las actividades de las organizaciones deportivas profesionales. En estos casos, tales personas cesarán en sus funciones públicas o en aquellas que presten a la organización de las señaladas competencias. Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en el</p>		<p>d) Sustitúyese el literal c), que ha pasado a ser b), por el que sigue:</p> <p>“b) Personas que, dentro de la misma modalidad deportiva, ejerzan la actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella y aquellas personas que tienen la calidad de socios de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. Quienes ejerzan como agentes de deportistas profesionales, tampoco podrán ser</p>	<p>d) Sustitúyese el literal c), que ha pasado a ser b), por el que sigue:</p> <p>“b) Personas que, dentro de la misma modalidad deportiva, ejerzan la actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella y aquellas personas que tienen la calidad de socios de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. Quienes ejerzan como agentes de deportistas</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>inciso primero de esta norma, serán aplicables las situaciones a que hace referencia el artículo 35 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cualquiera sea la naturaleza de la organización deportiva profesional.</p>		<p>propietarios, socios o afiliados de organizaciones deportivas profesionales de base dentro de la misma modalidad deportiva.”.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 13, 13 bis. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)</p> <p>° ° °</p>	<p>profesionales, tampoco podrán ser propietarios, socios o afiliados de organizaciones deportivas profesionales de base dentro de la misma modalidad deportiva.”.</p>
	<p><u>c) Incorpórase la siguiente letra d):</u></p> <p><u>“d) Quienes hubieren sido condenados por los delitos contemplados en los artículos 240, 250, 251 bis y 470 del Código Penal.”.</u></p>		
		<p>° ° °</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 27, nuevo:</p> <p>“27.- Incorpórase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 15 bis.- Las Ligas Deportivas Profesionales mantendrán un registro de las personas que, de conformidad con los reglamentos sobre agentes que se dicten por los organismos deportivos competentes dentro de sus disciplinas, si los hubiere, representen a deportistas profesionales en la negociación y suscripción de contratos de trabajo con organizaciones deportivas profesionales de base.</p>	<p>27.- Incorpórase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 15 bis.- Las Ligas Deportivas Profesionales mantendrán un registro de las personas que, de conformidad con los reglamentos sobre agentes que se dicten por los organismos deportivos competentes dentro de sus disciplinas, si los hubiere, representen a deportistas profesionales en la negociación y suscripción de contratos de trabajo con organizaciones deportivas profesionales de base.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Durante el primer trimestre de cada año, las Ligas deberán publicar el nombre de todos los representantes a que se refiere el inciso primero, que estén inscritos en el registro, y de los deportistas profesionales que representan, si los hubiere. La Comisión para el Mercado Financiero revisará, al menos semestralmente, los registros actualizados señalados en este artículo, a efectos de identificar las eventuales incompatibilidades e informar a la Liga respectiva.”.”.</p> <p>(Indicación N° 14. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Prohens y Walker.)</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>Durante el primer trimestre de cada año, las Ligas deberán publicar el nombre de todos los representantes a que se refiere el inciso primero, que estén inscritos en el registro, y de los deportistas profesionales que representan, si los hubiere. La Comisión para el Mercado Financiero revisará, al menos semestralmente, los registros actualizados señalados en este artículo, a efectos de identificar las eventuales incompatibilidades e informar a la Liga respectiva.”.</p>
TÍTULO II			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>De las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales</p> <p>Artículo 16.- Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquéllas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas.</p>			
	<p>6.- Incorpórase en el artículo 16 el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán constituirse como abiertas o cerradas. Sin embargo, se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.</p>	<p>NUMERAL 6.- (Pasa a ser numeral 28)</p> <p>- En el inciso segundo, nuevo, que se consulta para el artículo 16, reemplazar la denominación “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.</p> <p>(Indicación N° 15 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables</p>	<p>28.- Incorpórase en el artículo 16 el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán constituirse como abiertas o cerradas. Sin embargo, se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Comisión para el Mercado Financiero.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Prohens y Walker.)	
<p><u>Artículo 21.- Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.</u></p>		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 29, nuevo:</p> <p>“29.- Reemplázase el artículo 21, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 21.- Prohibición de integración en múltiples Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los beneficiarios finales y personas relacionadas con éstos, que posean un porcentaje igual o superior al 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán poseer acciones en otra</p>	<p>29.- Reemplázase el artículo 21, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 21.- Prohibición de integración en múltiples Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los beneficiarios finales y personas relacionadas con éstos, que posean un porcentaje igual o superior al 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga. Igual prohibición se aplicará a los socios de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional respecto de las modalidades correspondientes.	poseer acciones en otra Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga. Igual prohibición se aplicará a los socios de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional respecto de las modalidades correspondientes.
		Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, ninguna persona podrá ser accionista de más de una sociedad regulada por esta ley, o socio de más de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional que integre una misma Liga.	Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, ninguna persona podrá ser accionista de más de una sociedad regulada por esta ley, o socio de más de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional que integre una misma Liga.
<u>Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a</u>		Quien incumpla la prohibición establecida en este artículo, estará obligado a enajenar las acciones que posea en una de las organizaciones deportivas	Quien incumpla la prohibición establecida en este artículo, estará obligado a enajenar las acciones que posea en una de las organizaciones deportivas

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39.</u></p>		<p>profesionales de base, perteneciente a la misma Liga, regulada por esta ley, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiere cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la prohibición, mientras dure el incumplimiento, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y con el máximo de la multa prevista en la letra c) del artículo 39 de la presente ley, la cual se doblará con cada mes de incumplimiento. Una vez determinada esta infracción, y por el lapso antedicho, se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según sea el caso, la información pertinente y necesaria</p>	<p>profesionales de base, perteneciente a la misma Liga, regulada por esta ley, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiere cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la prohibición, mientras dure el incumplimiento, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y con el máximo de la multa prevista en la letra c) del artículo 39 de la presente ley, la cual se doblará con cada mes de incumplimiento. Una vez determinada esta infracción, y por el lapso antedicho, se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.	Mercado Financiero, según sea el caso, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.
		De idéntico modo, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol estarán impedidos de asumir, directa o indirectamente, la propiedad de acciones o derechos en cualquier sociedad regulada por esta ley o de pertenecer a una corporación con fondos de deporte profesional regulados por esta ley. La contravención a lo dispuesto en este inciso será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ejercer como agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de jugadores de fútbol.	De idéntico modo, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol estarán impedidos de asumir, directa o indirectamente, la propiedad de acciones o derechos en cualquier sociedad regulada por esta ley o de pertenecer a una corporación con fondos de deporte profesional regulados por esta ley. La contravención a lo dispuesto en este inciso será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ejercer como agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
			jugadores de fútbol.
		<p>La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:</p> <p>a) La Liga respectiva, en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.</p>	<p>La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:</p> <p>a) La Liga respectiva, en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.</p>
		<p>b) El Instituto, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.</p>	<p>b) El Instituto, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.</p>
		<p>c) La Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a</p>	<p>c) La Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		su fiscalización.	a su fiscalización.
		Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final, aquellas establecidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.	Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final, aquellas establecidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
		En lo que concierne a la presente ley, se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que: i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, obtengan derecho a voto o veto, respecto de	En lo que concierne a la presente ley, se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que: i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, obtengan derecho a

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o	voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o
		ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del ordinal i de este inciso, o	ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del ordinal i de este inciso, o

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>iii. Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá determinar, mediante resolución, casos especiales de control efectivo.</p>	<p>iii. Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá determinar, mediante resolución, casos especiales de control efectivo.</p>
		<p>Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como</p>	<p>Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar a los beneficiarios finales de la respectiva organización.	beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar a los beneficiarios finales de la respectiva organización.
		En el mes de marzo de cada año, las Ligas Deportivas Profesionales publicarán el listado de beneficiarios finales, personas naturales, propietarias de acciones en una sociedad regulada en esta ley, independiente de la forma de la persona jurídica a través de la cual posean esos derechos. En el ejercicio de las facultades de fiscalización que les asisten, las entidades indicadas en el inciso quinto precedente revisarán el referido listado, al menos semestralmente, para establecer si se han cometido infracciones a la normativa y aplicar las sanciones	En el mes de marzo de cada año, las Ligas Deportivas Profesionales publicarán el listado de beneficiarios finales, personas naturales, propietarias de acciones en una sociedad regulada en esta ley, independiente de la forma de la persona jurídica a través de la cual posean esos derechos. En el ejercicio de las facultades de fiscalización que les asisten, las entidades indicadas en el inciso quinto precedente revisarán el referido listado, al menos semestralmente, para establecer si se han cometido infracciones a

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		que procedan.	la normativa y aplicar las sanciones que procedan.
		Las entidades o figuras patrimoniales que no se encuentren sujetas a fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los fondos de inversión privados y cualquier otra organización que impida identificar a las personas naturales que sean sus propietarios, solo podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones de una Organización Deportiva Profesional de Base una vez que su representante legal haya remitido una declaración jurada que identifique a todas las personas naturales que sean titulares de cuotas en los respectivos fondos de inversión. Dicha declaración deberá ser comunicada a las instituciones señaladas en el inciso quinto de este artículo con anterioridad a la compra de las acciones.	Las entidades o figuras patrimoniales que no se encuentren sujetas a fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los fondos de inversión privados y cualquier otra organización que impida identificar a las personas naturales que sean sus propietarios, solo podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones de una Organización Deportiva Profesional de Base una vez que su representante legal haya remitido una declaración jurada que identifique a todas las personas naturales que sean titulares de cuotas en los respectivos fondos de inversión. Dicha declaración deberá ser

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
			comunicada a las instituciones señaladas en el inciso quinto de este artículo con anterioridad a la compra de las acciones.
		Quedarán exceptuados de las prohibiciones de este artículo quienes por sucesión por causa de muerte adquieran acciones hasta por el 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base; en el exceso, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero.	Quedarán exceptuados de las prohibiciones de este artículo quienes por sucesión por causa de muerte adquieran acciones hasta por el 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base; en el exceso, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero.
		El que, a sabiendas y con el objeto de eludir o incumplir cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, destruyere u ocultare información o entregare información falsa requerida por ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus	El que, a sabiendas y con el objeto de eludir o incumplir cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, destruyere u ocultare información o entregare información falsa requerida por ley, será sancionado con las

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.”.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 15, 16, 17, 18, 21, 22. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya y Walker. Indicación N° 34. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)</p>	<p>penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.”.”.</p>
		<p><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, luego, el siguiente numeral 30, nuevo:</p> <p>“30.- Incorpórase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:</p>	<p>30.- Incorpórase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>“Artículo 21 bis.- Idoneidad e integridad de los accionistas de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los accionistas y beneficiarios finales de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el ordinal iv) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos. Tratándose de corporaciones o fundaciones, estos requisitos deberán cumplirse al momento de conformar el Fondo de Deporte Profesional.</p>	<p>“Artículo 21 bis.- Idoneidad e integridad de los accionistas de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los accionistas y beneficiarios finales de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el ordinal iv) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos. Tratándose de corporaciones o fundaciones, estos requisitos deberán cumplirse al momento de conformar el Fondo de Deporte Profesional.</p>
		<p>En caso de que el controlador, o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una Organización Deportiva Profesional de Base, incurra de manera</p>	<p>En caso de que el controlador, o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una Organización Deportiva Profesional de Base,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv, v y vi de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.</p>	<p>incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv, v y vi de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.</p>	<p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.</p>
		<p>Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.”.</p> <p>(Indicación N° 20. Aprobada por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)</p>	<p>Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Artículo 22.- Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su Directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.</p>			
<p>El Directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.			
Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, <u>a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.</u>	7.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 22 la frase "a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile" por la siguiente: "y deberá someterse a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley".	NUMERAL 7.- Pasa a ser numeral 31, sin otra enmienda.	31.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 22 la frase "a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile" por la siguiente: "y deberá someterse a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley".

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Artículo 23.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.</p>			
	<p>8.- Intercálase el siguiente artículo 23 bis, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 23 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán incorporar a su directorio, con derecho a voz y <u>voto</u>, a un miembro de algunos de los órganos representativos de la comunidad deportiva definidos en sus estatutos y a los que se refiere el artículo 11 de esta ley, elegido por los integrantes de dichos órganos mediante elección directa. El representante de estos órganos no será remunerado y su</p>	<p><u>NUMERAL 8.-</u></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicación N° 22 bis. Aprobada por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	renovación deberá efectuarse cada dos años.”.		
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;">NUMERAL NUEVO</p> <p>- Intercalar, enseguida, un numeral 32, nuevo, del tenor que se señala:</p> <p>“32.- Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 24 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales reguladas por esta ley no podrán participar en competiciones deportivas de carácter amateur.</p>	<p>32.- Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 24 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales reguladas por esta ley no podrán participar en competiciones deportivas de carácter amateur.</p>
		En caso de pérdida de la calidad de profesional, ya sea por descenso deportivo o desafiliación, la sociedad anónima deportiva profesional deberá cesar	En caso de pérdida de la calidad de profesional, ya sea por descenso deportivo o desafiliación, la sociedad anónima deportiva profesional

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		inmediatamente en sus actividades deportivas y dejará de ser considerada como una organización deportiva profesional.	deberá cesar inmediatamente en sus actividades deportivas y dejará de ser considerada como una organización deportiva profesional.
		<p>La infracción a lo dispuesto en este artículo, será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.”.”.</p> <p>(Indicación N° 24. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)</p> <p>o o o</p>	La infracción a lo dispuesto en este artículo, será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.”.
Artículo 25.- Para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional, o formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales. Las corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de esta ley opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de <u>los mencionados Fondos</u>.</p>	<p>9.- En el artículo 25:</p> <p>a) Incorpórase en su inciso primero, a continuación de la expresión “los mencionados Fondos,” la frase “o continuar como corporaciones o fundaciones, siempre bajo la forma de un fondo de deporte profesional”.</p>		<p>33.- En el artículo 25:</p> <p>a) Incorpórase en su inciso primero, a continuación de la expresión “los mencionados Fondos,” la frase “o continuar como corporaciones o fundaciones, siempre bajo la forma de un fondo de deporte profesional”.</p>
<p>A su vez, las que opten por formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se regirán por el Título II de esta ley y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los <u>derechos federativos</u>.</p>	<p>b) Añádese en su inciso segundo, a continuación de la expresión “derechos federativos”, la frase “y a las obligaciones respecto de los trabajadores conforme a la ley N° 20.178”.</p>		<p>b) Añádese en su inciso segundo, a continuación de la expresión “derechos federativos”, la frase “y a las obligaciones respecto de los trabajadores conforme a la ley N° 20.178”.</p>
	<p>c) Agréganse los siguientes incisos</p>		<p>c) Agréganse los siguientes incisos</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>tercero, cuarto, quinto y sexto:</p> <p>“Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, sólo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.</p>		<p>tercero, cuarto, quinto y sexto:</p> <p>“Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, sólo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.</p>
	<p>Los actos jurídicos señalados en el inciso anterior serán oponibles a terceros una vez que se efectúe el depósito de los instrumentos en que constan, en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en los términos del artículo 5 de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las demás solemnidades legales que se requieran en conformidad a la naturaleza de los actos celebrados.</p>		<p>Los actos jurídicos señalados en el inciso anterior serán oponibles a terceros una vez que se efectúe el depósito de los instrumentos en que constan, en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en los términos del artículo 5 de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las demás solemnidades legales que se requieran en conformidad a la naturaleza de los actos celebrados.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	El cumplimiento de la remisión de los referidos actos jurídicos deberá producirse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración y no exime a las organizaciones deportivas profesionales de las eventuales infracciones del ordenamiento jurídico en general.		El cumplimiento de la remisión de los referidos actos jurídicos deberá producirse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración y no exime a las organizaciones deportivas profesionales de las eventuales infracciones del ordenamiento jurídico en general.
	<u>Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a doce años, renovable por períodos sucesivos. Dicha renovación se ajustará a lo</u>	<p style="text-align: center;">NUMERAL 9.- (Pasa a ser numeral 33.-)</p> <p style="text-align: center;">Letra c)</p> <p>- Reemplazar el inciso quinto que se propone, por el que sigue:</p> <p>“Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a treinta años, y su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.”.</p>	<u>Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a treinta años, y su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso</u>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>señalado en el inciso precedente.</u>	(Indicaciones N ^{os} . 25 bis, 25 ter. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)	<u>precedente.</u>
	Tales contratos de concesión no podrán incluir cláusulas en que se haga responsable a la cedente de las obligaciones contraídas por la organización deportiva concesionaria durante la vigencia del contrato de concesión, una vez extinguido éste.”.		Tales contratos de concesión no podrán incluir cláusulas en que se haga responsable a la cedente de las obligaciones contraídas por la organización deportiva concesionaria durante la vigencia del contrato de concesión, una vez extinguido éste.”.
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, enseguida, un numeral</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>34, nuevo, del tenor que se señala:</p> <p>“34.- Agrégase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 25 bis.- Las instituciones de educación superior, cualquiera sea su naturaleza, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.</p>	<p>34.- Agrégase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 25 bis.- Las instituciones de educación superior, cualquiera sea su naturaleza, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.</p>
		<p>Las Ligas Deportivas Profesionales no podrán impedir ni limitar la incorporación o participación, en su organización o espectáculos deportivos profesionales, de aquellas instituciones que, conforme a este título, constituyan fondos de deporte profesional.”.</p> <p>(Indicación N° 26. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores</p>	<p>Las Ligas Deportivas Profesionales no podrán impedir ni limitar la incorporación o participación, en su organización o espectáculos deportivos profesionales, de aquellas instituciones que, conforme a este título, constituyan fondos de deporte profesional.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		señoras Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)	
<p>TITULO III De las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales</p> <p>Artículo 28.- El Fondo de Deporte Profesional estará constituido por:</p> <p>a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea general acuerde destinar a este objeto;</p>			
<p>b) Las donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional a cualquier título;</p>			
		NUMERAL NUEVO	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
c) Los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que le asignen la federación, asociación , liga u otras instituciones a que ésta pertenezca;		<p>- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 35, nuevo:</p> <p>“35.- Elimínase, en el literal c) del artículo 28, la expresión “asociación,”.”.</p> <p>(Indicación N° 23. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)</p>	35.- Elimínase, en el literal c) del artículo 28, la expresión “asociación,”.
d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos;			
e) Otros recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo, y			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
f) Todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.			
<p>Artículo 35.- Si en el balance del ejercicio terminado al 31 de diciembre de cada año, los auditores nombrados por el Fondo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º previenen de manera fundada a la corporación o fundación sobre el riesgo de insolvencia del Fondo de Deporte Profesional, la Comisión de Deporte Profesional informará de ello a la Superintendencia de Valores y Seguros y señalará las medidas de corto plazo que se adoptarán con el fin de solucionar esta situación.</p>		<p>NUMERAL 10.- (Pasa a ser numeral 36.-)</p> <p>- Reemplazarlo, por el que se consigna:</p> <p>“36.- Modifícase el artículo 35, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la denominación “Superintendencia de Valores y Seguros” por la frase “respectiva entidad fiscalizadora,”.</p>	<p>36.- Modifícase el artículo 35, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la denominación “Superintendencia de Valores y Seguros” por la frase “respectiva entidad fiscalizadora,”.</p>
Para los efectos de esta ley, el			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Fondo se encontrará en riesgo de insolvencia cuando haya cesado en el pago de una o más obligaciones. La Comisión de Deporte Profesional informará dicha situación a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro del plazo de siete días hábiles. Si transcurridos noventa días desde tal notificación no se han solucionado estas obligaciones, se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional. Se presumirá, además, el estado de notoria insolvencia del Fondo si durante un plazo de seis meses ha dejado de cumplir tres o más obligaciones distintas.</p>			
<p><u>En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá a la liquidación de su</u></p>	<p>10.- Sustitúyese el inciso final del artículo 35 por el siguiente:</p> <p><u>“En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos</u></p>	<p>b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:</p> <p>“En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos previstos</p>	<p>b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:</p> <p>“En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>patrimonio de acuerdo a las reglas generales.</u>	<u>previstos en el artículo 14 de esta ley.</u>	en el artículo 14 de esta ley.”.”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)	previstos en el artículo 14 de esta ley.”.
Artículo 36.- En caso de no cumplir con lo señalado en el presente Título, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional.			
TÍTULO IV De la fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales		<u>NUMERAL NUEVO</u> - Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 37, nuevo: “37.- Reemplázase el artículo 37, por el siguiente:	37.- Reemplázase el artículo 37, por el siguiente:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>Artículo 37.- La fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que ejercerá dichas funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones.</u></p>		<p>“Artículo 37.- De la fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que efectúen oferta pública de acciones corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las materias de su competencia.</p>	<p>“Artículo 37.- De la fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que efectúen oferta pública de acciones corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las materias de su competencia.</p>
		<p>La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que no efectúen oferta pública de acciones, corresponde al Instituto. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá requerir a las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base aquella información adicional que sea necesaria para un mejor ejercicio de</p>	<p>La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que no efectúen oferta pública de acciones, corresponde al Instituto. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá requerir a las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base aquella información adicional que sea</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		su actividad de fiscalización, control y vigilancia.	necesaria para un mejor ejercicio de su actividad de fiscalización, control y vigilancia.
		De conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la ley N° 19.913, las organizaciones deportivas profesionales quedarán sujetas a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero.”.”. (Indicaciones N°s. 29, 29 bis, 31. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.)	De conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la ley N° 19.913, las organizaciones deportivas profesionales quedarán sujetas a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero.”.
		<u>NUMERAL NUEVO</u> - Intercalar, luego, el siguiente numeral 38, nuevo: “38.- Incorpórase, a continuación	38.- Incorpórase, a continuación

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>del artículo 37, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 37 bis.- Serán aplicables a las operaciones relacionadas de las organizaciones deportivas lo dispuesto en el Título XVI de la ley N° 18.046, sin perjuicio de que la difusión de las operaciones a que se refiere el inciso final del artículo 147 de dicha ley será obligatoria.”.</p> <p>(Indicación N° 32. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.)</p>	<p>del artículo 37, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 37 bis.- Serán aplicables a las operaciones relacionadas de las organizaciones deportivas lo dispuesto en el Título XVI de la ley N° 18.046, sin perjuicio de que la difusión de las operaciones a que se refiere el inciso final del artículo 147 de dicha ley será obligatoria.”.</p>
	<p><u>“11.- Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:</u></p>	<p><u>NUMERAL 11.-</u> (Pasa a ser numeral 39.-)</p> <p>- Reemplazarlo, por el que se señala:</p> <p>“39.- Sustitúyese el artículo 39, por el que sigue:</p>	<p>39.- Sustitúyese el artículo 39, por el que sigue:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:</p> <p>1) Amonestación escrita y pública.</p>	<p><u>“Artículo 39.- Las infracciones de las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:</u></p> <p><u>1. Amonestación escrita y pública.</u></p>	<p>“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas en atención a su gravedad, conforme a la siguiente clasificación:</p> <p>a) Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita y pública y multa de 10 a 99 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta leve, aquella que no compromete de manera sustantiva el cumplimiento de los fines de las organizaciones deportivas profesionales ni afecta los derechos fundamentales de los asociados o de terceros, tales como, el incumplimiento de la obligación de informar a las entidades fiscalizadoras.</p>	<p>“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas en atención a su gravedad, conforme a la siguiente clasificación:</p> <p>a) Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita y pública y multa de 10 a 99 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta leve, aquella que no compromete de manera sustantiva el cumplimiento de los fines de las organizaciones deportivas profesionales ni afecta los derechos fundamentales de los asociados o de terceros, tales como, el incumplimiento de la obligación de informar a las entidades fiscalizadoras.</p>
<p>2) Multa no inferior a 10 ni</p>	<p><u>2. Multa de 10 a 400 unidades</u></p>	<p>b) Las faltas graves serán</p>	<p>b) Las faltas graves serán</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.</p>	<p><u>tributarias mensuales.</u></p>	<p>sancionadas con multa de 100 a 399 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta grave, las que implican el incumplimiento de obligaciones esenciales establecidas en esta ley, que afecten la transparencia, la rendición de cuentas o el buen funcionamiento de las organizaciones, tales como, la infracción a lo dispuesto en el artículo 11, en lo referido a la obligación de consultar a las organizaciones de hinchas más representativas respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes.</p>	<p>sancionadas con multa de 100 a 399 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta grave, las que implican el incumplimiento de obligaciones esenciales establecidas en esta ley, que afecten la transparencia, la rendición de cuentas o el buen funcionamiento de las organizaciones, tales como, la infracción a lo dispuesto en el artículo 11, en lo referido a la obligación de consultar a las organizaciones de hinchas más representativas respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>3. Suspensión de la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.</u></p>	<p>c) Las faltas gravísimas, serán sancionadas con multa de 400 a 800 unidades tributarias mensuales. Se entenderá que se incurre en una falta gravísima cuando se comprometa gravemente la legalidad, la probidad, la integridad institucional o se configure un abuso sistemático de derechos o uso fraudulento del régimen jurídico de las organizaciones deportivas profesionales, tales como, el incumplimiento de las disposiciones sobre inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas Profesionales.</p>	<p>c) Las faltas gravísimas, serán sancionadas con multa de 400 a 800 unidades tributarias mensuales. Se entenderá que se incurre en una falta gravísima cuando se comprometa gravemente la legalidad, la probidad, la integridad institucional o se configure un abuso sistemático de derechos o uso fraudulento del régimen jurídico de las organizaciones deportivas profesionales, tales como, el incumplimiento de las disposiciones sobre inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas Profesionales.</p>
<p>3) Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado</p>	<p><u>4. Eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.</u></p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.			
	<p><u>Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación o multa.</u></p>		
	<p><u>La sanción se dejará sin efecto una vez subsanados los hechos constitutivos de la infracción, lo que será resuelto por el Instituto Nacional de Deportes.</u></p>		
	<p><u>Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando</u></p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro en dos veces consecutivas anteriores.</u></p>		
	<p><u>La sanción de suspensión del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales no suspende el cumplimiento de las obligaciones a que se someten las organizaciones suspendidas en conformidad a los artículos 6° y 8° de la presente ley. En el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, la sanción de suspensión acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 si todavía existieren acciones de primera emisión en oferta, o se hubiere procedido a una nueva</u></p>	<p>En cada caso, la entidad fiscalizadora respectiva, señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a sesenta días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.</p>	<p>En cada caso, la entidad fiscalizadora respectiva, señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a sesenta días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>emisión de acciones por cualquier causa. Tampoco podrán estas sociedades gozar de las franquicias contempladas en el artículo 23. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejada la destitución de pleno derecho de los integrantes de la Comisión de Deporte Profesional, tanto de este cargo como del directorio de la respectiva corporación o fundación, subsistiendo su cometido únicamente para la convocatoria a una asamblea extraordinaria para efectos de suplir los cargos que han quedado vacantes, a celebrarse dentro del plazo de treinta días desde que quedó ejecutoriada la sanción, bajo el apercibimiento de multa por el máximo contemplado en este artículo, de la que responderán solidariamente todos</u></p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>los directivos destituidos.</u>		
<p>Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.</p>	<p><u>Producida la disolución de una organización deportiva profesional por aplicación de lo dispuesto en los artículos 14, 22 y 35, el Instituto Nacional de Deportes procederá a su eliminación del Registro.”.</u></p>	<p>Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, procederá la eliminación de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base del registro correspondiente, cuando pierdan la membresía de la Liga Deportiva Profesional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.”.</p> <p>(Indicaciones N°s. 33 bis, 33 ter. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.)</p>	<p>Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, procederá la eliminación de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base del registro correspondiente, cuando pierdan la membresía de la Liga Deportiva Profesional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.”.</p>
	<p><u>12.- Intercálense los siguientes artículos 39 bis y 39 ter:</u></p>	<p>NUMERAL 12.- (Pasa a ser numeral 40.-)</p> <p><u>Encabezamiento</u></p> <p>- Sustituirlo, por el que sigue:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>“Artículo 39 bis.- Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y cuando existan antecedentes <u>fundados</u>, el Instituto Nacional de Deportes podrá decretar como medida cautelar la suspensión de la inscripción de la organización deportiva profesional respectiva en el registro de las mismas.</p>	<p>“40.- Agréganse los siguientes artículos 39 bis y 39 ter:”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)</p> <p><u>Artículo 39 bis propuesto</u></p> <p>- Reemplazarlo, por el que se señala:</p> <p>“Artículo 39 bis.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, se deberán aplicar prudencialmente los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La gravedad de la conducta. 2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado. 3. El perjuicio producido con motivo 	<p>40.- Agréganse los siguientes artículos 39 bis y 39 ter:</p> <p>“Artículo 39 bis.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, se deberán aplicar prudencialmente los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La gravedad de la conducta. 2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado. 3. El perjuicio producido con

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>de la infracción.</p> <p>4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere.</p> <p>5. Las sanciones aplicadas con anterioridad en las mismas circunstancias.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os}. 34 bis, 34 ter, 34 quáter. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.)</p>	<p>motivo de la infracción.</p> <p>4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere.</p> <p>5. Las sanciones aplicadas con anterioridad en las mismas circunstancias.</p>
	<p><u>Esta medida producirá, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior.</u></p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional de Deportes, se sujetarán a las reglas de este artículo:</p> <p>1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad.</p>	<p><u>Artículo 39 ter propuesto</u></p> <p><u>Número 1.</u></p> <p>- Incorporar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Para estos efectos, el Instituto podrá habilitar canales de denuncia anónima."</p> <p>(Indicación N° 34 quinquies, i). Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)</p>	<p>Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional de Deportes, se sujetarán a las reglas de este artículo:</p> <p>1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad. Para estos efectos, el Instituto podrá habilitar canales de denuncia anónima.</p>
	<p>2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.</p>		<p>2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho y la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al del despacho de la oficina de correos correspondiente.		3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho y la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al del despacho de la oficina de correos correspondiente.
	4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.		4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.
	5. El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días hábiles, con posibilidad de pedir ampliación hasta por otros cinco días hábiles	<p style="text-align: center;">Número 5.</p> <p>- Reemplazar el vocablo “diez” por “quince”.</p>	5. El supuesto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles, con posibilidad de pedir ampliación hasta por otros cinco días hábiles

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	adicionales, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.	(Indicación N° 34 quinquies, ii). Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)	adicionales, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.
	6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano, cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, en un plazo no superior a cinco días desde ocurrido alguno de los eventos contemplados en este numeral. En caso contrario, dentro del mismo plazo, abrirá un término de prueba de ocho días.		6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano, cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, en un plazo no superior a cinco días desde ocurrido alguno de los eventos contemplados en este numeral. En caso contrario, dentro del mismo plazo, abrirá un término de prueba de ocho días.
	Si la autoridad no resolviera en el plazo de ciento veinte días desde		Si la autoridad no resolviera en el plazo de ciento veinte días desde

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	acaecido alguno de los eventos indicados en el párrafo precedente, se procederá al archivo de los antecedentes y se entenderán desestimados los cargos.		acaecido alguno de los eventos indicados en el párrafo precedente, se procederá al archivo de los antecedentes y se entenderán desestimados los cargos.
	La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.		La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.
	7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.		7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	8. Transcurridos diez días desde evacuada la última diligencia, el director del Servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.		8. Transcurridos diez días desde evacuada la última diligencia, el director del Servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.
	9. La resolución que aplique una sanción de multa, cuya ejecutoriedad se encuentre debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo.		9. La resolución que aplique una sanción de multa, cuya ejecutoriedad se encuentre debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo.
		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;"><u>Número nuevo</u></p> <p>- Agregar un número 10, nuevo, del tenor que sigue:</p> <p>“10. En contra del acto administrativo que disponga sancionar al afectado procederá un</p>	<p>10. En contra del acto administrativo que disponga sancionar al afectado procederá</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>reclamo de ilegalidad que se interpondrá en el plazo de diez días hábiles, según lo dispuesto en la ley N° 19.880, contado desde la notificación del acto, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Una vez interpuesto, la Corte de Apelaciones de Santiago lo admitirá a tramitación y conferirá traslado al Instituto Nacional de Deportes por seis días hábiles. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte recibirá alegatos en la causa y dictará sentencia dentro del plazo de quince días. En contra de la decisión de la Corte procederán únicamente los recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.”.</p> <p>(Indicación N° 34 sexies. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De</p>	<p>un reclamo de ilegalidad que se interpondrá en el plazo de diez días hábiles, según lo dispuesto en la ley N° 19.880, contado desde la notificación del acto, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Una vez interpuesto, la Corte de Apelaciones de Santiago lo admitirá a tramitación y conferirá traslado al Instituto Nacional del Deporte por seis días hábiles. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte recibirá alegatos en la causa y dictará sentencia dentro del plazo de quince días. En contra de la decisión de la Corte procederán únicamente los recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Urresti y Walker.) o o o	
	En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.		En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.”.
<p style="text-align: center;">TITULO V Disposiciones varias</p> <p>Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712:</p> <p>1) En el artículo 14:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "supervigilancia", el término "fiscalización".</p>			
<p>b) En el mismo inciso primero, elimínase la expresión "constituidas en conformidad a la presente ley".</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>c) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>"Sin perjuicio de las demás facultades establecidas en otros cuerpos legales, para el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de supervigilancia, el Instituto impartirá a las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera sea su naturaleza, las instrucciones necesarias para la incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales."</p>			
<p>2) En el artículo 32, agrégase la siguiente letra i), nueva, reemplazando la conjunción "y", precedida de una coma (,) con que termina la letra g), por un punto y coma (;) y sustituyendo el punto final de la letra h) por la conjunción "y",</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>precedida de una coma (,):</p> <p>"i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo."</p>			
<p>Artículo 42.- Se entenderá como</p>		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><u>NUMERAL NUEVO</u></p> <p>- Intercalar, luego, el siguiente numeral 41, nuevo:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>continuadoras legales de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas, a las personas jurídicas que por cualquier acto, contrato o hecho jurídico, adquieran o gocen de igual derecho federativo o cupo y lugar en la asociación deportiva profesional que corresponda. El continuador legal será solidariamente responsable con su cedente del cumplimiento de cualquier obligación y deuda comprometida por su antecesora, cualquiera sea su naturaleza, monto o entidad.</p>		<p>“41.- Modifícase el artículo 42, como se señala:</p> <p>a) Intercálase, al comienzo del artículo, el epígrafe “De las continuadoras legales”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “asociación deportiva profesional” por “Liga Deportiva Profesional”.</p> <p>(Indicación N° 36. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>41.- Modifícase el artículo 42, como se señala:</p> <p>a) Intercálase, al comienzo del artículo, el epígrafe “De las continuadoras legales”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “asociación deportiva profesional” por “Liga Deportiva Profesional”.</p>
	<p>13.- Intercálase el siguiente artículo 2° bis transitorio:</p> <p>“Artículo 2° bis transitorio.- Las sociedades anónimas concesionarias y las sociedades</p>	<p style="text-align: center;"><u>NUMERAL 13.-</u></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicación N° 36 ter. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>anónimas deportivas profesionales deberán pagar las deudas tributarias señaladas en los convenios a que aluden los números 2) y 3) del artículo anterior, en el plazo no superior a treinta años contado desde la firma del respectivo convenio, para lo cual se otorgará, por única vez, una condonación del 90% de los intereses y multas tributarias de las obligaciones incluidas en el acto que no se encuentren pagadas al 31 de diciembre de 2016.</p>	<p>Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)</p>	
	<p>Para saldar la deuda que a dicha fecha se encuentre morosa, el pago se efectuará en un número de cuotas anuales, iguales y sucesivas, con el fin de extinguir la deuda en el plazo que faltare para cumplir los treinta años desde la suscripción del convenio de pago respectivo.</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 3% de los ingresos de las sociedades anónimas concesionarias o de las sociedades anónimas deportivas profesionales respectivas, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.		
	Para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, serán aplicables los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo anterior.”.		
	14.- Agréganse los siguientes artículos transitorios:	<p style="text-align: center;"><u>NUMERAL 14.-</u></p> <p>- Suprimirlo.</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>“Artículo 5° transitorio.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las acciones de propia emisión que posean por cualquier causa, las que solo podrán ser suscritas por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a cada organización deportiva de que se trate, y que se encuentren al día en sus cuotas sociales.</p>	<p>(Indicación N° 37. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)</p>	
	<p>Para acogerse a este artículo será obligación que esta nueva serie de acciones o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad, representen hasta el 51% de la propiedad de la sociedad, teniendo derecho a voz y a voto para todos los efectos de la administración de la misma según el porcentaje propietario</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	que les corresponda. De ese 51%, ninguna persona podrá tener más del 3%, afectándole a cada accionista la prohibición del artículo 21 de esta ley.		
	Artículo 6° transitorio.- Los accionistas a quienes les afecte la prohibición del artículo 21 tendrán el plazo de <u>cinco</u> años a contar de la publicación de esta ley para enajenar las acciones de las otras organizaciones profesionales deportivas de las que son socios o accionistas.		
	Artículo 7° transitorio.- Las entidades que organicen, produzcan y comercialicen espectáculos deportivos profesionales y que a la fecha de la publicación de esta ley no estén constituidas conforme a la ley N° 20.019 deberán modificar o transformar su organización		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>jurídica y adecuarse a la legislación vigente, en el plazo de <u>cinco años</u> contado desde la publicación de esta ley. Sin esta modificación o transformación no podrán llevar a cabo las actividades de organización, producción, comercialización y supervisión de las competiciones deportivas en las que participen deportistas remunerados.”.</p>		
<p>Artículo 2º transitorio.- Las organizaciones deportivas que mantengan deudas tributarias con el Fisco y que tengan la forma de sociedades anónimas deportivas profesionales o de corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales de acuerdo a las normas contenidas en esta ley y que sean las continuadoras legales de las actuales organizaciones deportivas, podrán, dentro del plazo de un dieciocho meses contado desde la</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>entrada en vigencia de la presente ley y por una única vez, presentarse a suscribir un convenio de pago con la Tesorería General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo de 30 días de acuerdo a lo que a continuación se indica:</p> <p>1. En el caso de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas que, de acuerdo a lo establecido en el Título III de esta ley, opten por transformarse en corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales y creen un Fondo de Deporte Profesional para tales efectos, el convenio tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible al momento de su suscripción. El pago se efectuará a través del número de cuotas anuales, iguales y sucesivas que permita extinguir la deuda tributaria en un plazo máximo e improrrogable de 20 años, a contar de la fecha de</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>suscripción del convenio. Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 3% de los ingresos totales de la corporación o fundación, sean o no provenientes de su giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.</p>			
<p>2. En el caso de los actuales clubes, corporaciones o fundaciones deportivas que, de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley, opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, el convenio tendrá por objeto, igualmente, pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de su suscripción. En este caso, el pago se efectuará en cuotas anuales equivalentes al 8% de las utilidades totales en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de sus ingresos, sean o no provenientes del</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.			
La concesionaria, por el solo ministerio de la ley, se constituirá como codeudora solidaria de la deuda tributaria objeto del convenio. Los bienes concedidos en uso y goce serán inembargables y no podrán ser dados en garantía, excepto en favor del Fisco. Podrán también acogerse a este sistema de concesión las organizaciones deportivas que no se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra, cualquiera sea su naturaleza.	Artículo 2°.- Interpretase el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.019 en el sentido de que la suspensión de las actividades de la organización deportiva concedente durante el tiempo que dure la concesión, se limita al ejercicio de los derechos de uso y goce de los bienes y derechos federativos que sean objeto de la concesión, pudiendo, en relación a los restantes bienes y demás derechos que posea el concedente, desarrollar sus actividades conforme a la ley.”.”.		Artículo 2°.- Interpretase el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.019 en el sentido de que la suspensión de las actividades de la organización deportiva concedente durante el tiempo que dure la concesión, se limita al ejercicio de los derechos de uso y goce de los bienes y derechos federativos que sean objeto de la concesión, pudiendo, en relación a los restantes bienes y demás derechos que posea el concedente, desarrollar sus actividades conforme a la ley.
3. Podrán también acogerse a las normas contenidas en este artículo las organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en estado de insolvencia			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>o en quiebra y participen en torneos deportivos profesionales. Para este efecto, dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley, su directorio o su representante, según corresponda, deberá entregar por escritura pública la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, en el término de seis meses a contar del otorgamiento de la escritura, a una sociedad anónima abierta regida por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, que no esté acogida a las normas de los incisos tercero y cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. La concesión tendrá vigencia por el plazo que establezcan las partes, el cual no podrá ser inferior a treinta años ni, en todo caso, al tiempo necesario para pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del contrato de concesión. Dicho plazo deberá</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>subinscribirse al margen del convenio de pago suscrito con la Tesorería General de la República. Otorgada la escritura pública de concesión, la sociedad concesionaria asumirá los derechos y las obligaciones que emanen del convenio de pago, el cual se suscribirá en los términos del número 2 de este artículo.</p>			
<p>Las organizaciones deportivas que otorguen concesión de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, suspenderán completamente sus actividades por el tiempo que dure la concesión y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella.</p>			
<p>Para la fijación del monto de las cuotas, tanto las utilidades totales como los ingresos serán los que se determinen al aplicar las normas e instrucciones impartidas por la</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Superintendencia de Valores y Seguros para la elaboración de los estados financieros.			
Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la fiscalización y control de la correcta determinación de las cuotas, de lo que informará a la Tesorería General de la República.			
El incumplimiento total o parcial de una o más cuotas hará exigible el pago del total de la deuda sujeta al convenio o del saldo insoluto, en conformidad con las reglas generales. En el caso de las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales, dicho incumplimiento hará, además, presumir el estado de notoria insolvencia del respectivo Fondo de Deporte Profesional y se procederá a la eliminación de la organización del Registro de			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Organizaciones Deportivas Profesionales.			
<p>Para mantener vigentes los convenios regulados por esta disposición, las organizaciones deportivas profesionales que los hayan suscrito deberán mantener al día el pago de las demás obligaciones tributarias que se originen por efecto del giro o actividad que desarrollen en virtud de esta ley. El incumplimiento de cualquiera de ellas será causal de término de los convenios y hará exigible el cobro del total de la deuda sujeta a tales convenios o del saldo insoluto, en conformidad a las reglas generales.</p>			
<p>En lo no previsto en los incisos anteriores, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>LEY N° 19.712 DEL DEPORTE</p> <p>TITULO I Principios, Objetivos y Definiciones</p> <p>Artículo 4º.- La política nacional del deporte considerará planes y programas para las siguientes modalidades, tanto en su versión convencional como adaptado:</p> <p>a) Formación para el Deporte;</p> <p>b) Deporte Recreativo;</p> <p>c) Deporte de Competición, y</p> <p>d) Deporte de Alto Rendimiento y Proyección Internacional.</p>			
		<p>° ° °</p> <p><u>ARTÍCULO NUEVO</u></p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>- Incorporar, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 3°, nuevo:</p> <p>“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:</p> <p>1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4°, el siguiente literal e), nuevo:</p> <p>“e) Deporte profesional, en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019.”.</p>	<p>Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:</p> <p>1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4°, el siguiente literal e), nuevo:</p> <p>“e) Deporte profesional, en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019.”.</p>
<p>Los planes y programas a que se refiere el inciso anterior contemplarán, entre otras acciones, promover la formación de profesionales y técnicos de nivel superior en disciplinas relacionadas con el deporte; promover el deporte adaptado en los establecimientos</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>educacionales del país; promover la prestación de servicios de difusión de la cultura del deporte; de orientación técnica y metodológica para programas de actividades y competiciones deportivas; de asesoría para creación y desarrollo de organizaciones deportivas; de asesoría y formación en gestión de recintos e instalaciones deportivas; de asesoría en arquitectura deportiva; de becas y cupos de participación en actividades y competiciones; de inversiones para la adquisición de terrenos, y construcción, ampliación, mejoramiento y equipamiento de recintos deportivos; de medición y evaluación periódica de la realidad deportiva nacional y de los planes y programas ejecutados en corto y mediano plazo, cuya periodicidad se determinará en el reglamento.</p>			
		2.- Incorpórase el siguiente artículo	2.- Incorpórase el siguiente

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>8° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 8° bis.- Se entiende por deporte profesional aquella modalidad deportiva definida en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019. En la modalidad deporte profesional, la Política Nacional de Actividad Física y Deporte debe propender prioritariamente a:</p> <p>a) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, de manera de ampliar y diversificar su base de desarrollo en el país.</p>	<p>artículo 8° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 8° bis.- Se entiende por deporte profesional aquella modalidad deportiva definida en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019. En la modalidad deporte profesional, la Política Nacional de Actividad Física y Deporte debe propender prioritariamente a:</p> <p>a) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, de manera de ampliar y diversificar su base de desarrollo en el país.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		b) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional femenina en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte.	b) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional femenina en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte.
		c) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que confieran al deporte profesional un valor social, participativo, inclusivo y de sana convivencia pacífica entre las personas, en las diversas manifestaciones del deporte espectáculo.	c) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que confieran al deporte profesional un valor social, participativo, inclusivo y de sana convivencia pacífica entre las personas, en las diversas manifestaciones del deporte espectáculo.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		d) Velar por la implantación de las políticas de prevención y sanción de las conductas vulneradoras establecidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el Protocolo General sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, en las organizaciones deportivas profesionales y cualquier manifestación del deporte espectáculo.	d) Velar por la implantación de las políticas de prevención y sanción de las conductas vulneradoras establecidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el Protocolo General sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, en las organizaciones deportivas profesionales y cualquier manifestación del deporte espectáculo.
		e) Diseñar e implementar una política de promoción de espectáculos deportivos profesionales que tengan como sede al país.”.	e) Diseñar e implementar una política de promoción de espectáculos deportivos profesionales que tengan como sede al país.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>TITULO III De las Organizaciones Deportivas</p> <p>Párrafo 1º Normas Básicas</p> <p>Artículo 32.- La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán constituirse organizaciones deportivas de acuerdo con las disposiciones de los demás cuerpos legales vigentes sobre la materia.</p>			
<p>Son organizaciones deportivas los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales.</p>			
<p>Las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado y para los efectos de la presente ley se consideran, a lo menos, las siguientes:</p> <p>a) Club deportivo, que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva;</p> <p>b) Liga deportiva, formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>de actividades conjuntas;</p> <p>c) Asociación deportiva local, formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad;</p> <p>d) Consejo local de deportes, formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio;</p> <p>e) Asociación deportiva regional, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competencias regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva;</p> <p>f) Federación deportiva, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes,</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, personas en situación de discapacidad y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales;</p> <p>g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos:</p> <p>1.- Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional o por el Comité Paralímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país.</p> <p>2.- Estar integrada por clubes o</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país.</p> <p>3.- Estar integrada por, a lo menos, quince clubes.</p> <p>4.- Tener cada uno de los referidos clubes, al menos, diez deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores.</p> <p>El Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local. Dicha resolución determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas tales Federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Estas federaciones estarán obligadas a incluir en su nombre la abreviatura "FDN". Si se trata de federaciones de deporte paralímpico, el Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir las del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2, 3 y 4 de esta letra. En dicha resolución determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas tales federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas. Para lo anterior deberá considerar las necesidades de desarrollo de la modalidad paralímpica.</p> <p>h) Confederación deportiva, formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales;</p> <p>i) Comité Olímpico de Chile, formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>determinen sus estatutos, y</p> <p>j) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de <u>fomento deportivo</u>.</p>		<p>3.- Intercálase, en la letra j) del inciso tercero del artículo 32, luego de la frase “de fomento deportivo”, el texto “, así como las instituciones de educación superior que desarrollen actividades deportivas, conforme a lo establecido en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas profesionales.”.</p>	<p>3.- Intercálase, en la letra j) del inciso tercero del artículo 32, luego de la frase “de fomento deportivo”, el texto “, así como las instituciones de educación superior que desarrollen actividades deportivas, conforme a lo establecido en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas profesionales.”.</p>
<p>Las organizaciones deportivas deberán respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, quedándoles prohibido toda propaganda, campaña o acto</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>proselitista de carácter político y religioso. Toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas, en conformidad a esta ley y demás cuerpos legales vigentes, para lo cual deberá notificar vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile acerca de las sanciones que hayan impuesto por aplicación de la normativa contenida en el decreto supremo N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional; y en la ley N° 21.197, que modifica la ley N° 19.712, ley del Deporte, la ley N°</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Dicha notificación deberá contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas, y la especificación de la sanción impuesta. La notificación se efectuará dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que las sanciones sean aplicadas. Corresponderá de igual forma al Comité Olímpico de Chile y al Comité Paralímpico de Chile la obligación señalada precedentemente. Existirá un registro de sanciones, tanto de personas naturales como de organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales que resulten</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>sancionadas por las infracciones señaladas precedentemente, el cual deberá ser administrado y actualizado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile. Se aplicará a dicho registro las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la estructura de este registro; los requisitos y exigencias requeridas para incorporar en éste a los sancionados; el uso de los datos personales, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 21 de la citada ley N° 19.628, así como toda otra materia necesaria para su debida implementación.</p>			
<p>Las organizaciones deportivas, en el momento de optar a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen, deberán acreditar haber adoptado el protocolo elaborado por el Ministerio del</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.			
<p style="text-align: center;">TITULO IV Del Fomento del Deporte</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º Del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte</p> <p>Artículo 43.- Los recursos del Fondo deberán destinarse a los siguientes objetivos:</p> <p>a) Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades y proyectos de fomento de la educación física y de la formación para el deporte, como asimismo, de desarrollo de la ciencia del deporte y de capacitación y perfeccionamiento de recursos humanos de las organizaciones deportivas, y prioritariamente deberán destinarse a</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>proyectos dirigidos a población vulnerable.</p> <p>b) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte escolar y recreativo, y prioritariamente fomentarlos y apoyarlos en sectores donde se ubica la población vulnerable.</p> <p>c) Apoyar financieramente al deporte de competición comunal, provincial, regional y nacional, destinando prioritariamente ese financiamiento a la población en edad escolar, población vulnerable, y a personas en situación de discapacidad.</p> <p>d) Apoyar financieramente al deporte de proyección internacional y de alto rendimiento, destinando ese financiamiento prioritariamente a deportistas en sus etapas más tempranas, tanto en la detección como en su formación.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>e) Financiar, total o parcialmente, la adquisición, construcción, ampliación y reparación de recintos para fines deportivos, destinando ese apoyo financiero prioritariamente a los territorios más carenciados o vulnerables.</p> <p>f) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte adaptado y paralímpico, destinando prioritariamente estas medidas de financiamiento a los grupos más vulnerables de ese segmento deportivo.</p>			
		<p>4.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 43, el siguiente literal g), nuevo:</p> <p>“g) Financiar proyectos de desarrollo institucional de Ligas Deportivas Profesionales que se</p>	<p>4.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 43, el siguiente literal g), nuevo:</p> <p>“g) Financiar proyectos de desarrollo institucional de Ligas Deportivas Profesionales que se</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>encuentren en proceso de conformación de competencias que tengan dicha naturaleza, conforme a las condiciones y montos dispuestos por las respectivas bases de concursos.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 42, 43. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Rementería, Kuschel y Walker.)</p> <p>o o o</p>	<p>encuentren en proceso de conformación de competencias que tengan dicha naturaleza, conforme a las condiciones y montos dispuestos por las respectivas bases de concursos.”.</p>
<p>A lo menos el 40 por ciento de los recursos del Fondo destinados a financiar proyectos de Formación para el Deporte, Deporte Recreativo y Deporte de Competición, deberán focalizarse preferentemente entre las personas o grupos vulnerables definidos en conformidad al numeral 3) del artículo 2º de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica. Para ello, las bases de concurso establecerán siempre entre sus factores de priorización, la vulnerabilidad de la o las comunas beneficiarias y de la población objeto del proyecto.</p>			
<p>El Instituto, con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, podrá complementar las donaciones del sector privado que se efectúen a proyectos concursables orientados al cumplimiento de los objetivos definidos en el presente artículo, pudiendo para ello destinarse, como máximo, un 50% del presupuesto de dicho Fondo.</p>			
<p>Al efecto, el Fondo podrá aportar hasta el 50% del costo total del proyecto respectivo y con un máximo de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del inciso primero o con un máximo de 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e). Lo anterior, sin perjuicio de los montos máximos distintos que pudiese determinar la Ley de Presupuestos de cada año.</p>			
<p>LEY N° 20.686 QUE CREA EL MINISTERIO DEL DEPORTE</p> <p>TITULO I Del Ministerio del Deporte</p> <p>Párrafo 1° Naturaleza y funciones</p> <p>Artículo 2°.- Corresponderá</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>especialmente al Ministerio del Deporte:</p> <p>1) Proponer y evaluar la Política Nacional del Deporte y los planes generales en materia deportiva e informar periódicamente sobre sus avances y cumplimiento.</p> <p>2) Formular programas y acciones destinadas al desarrollo de la actividad física y deportiva de la población, tanto de la práctica del deporte convencional como adaptado.</p> <p>De igual forma, formular programas y acciones, con este mismo objeto, destinados al deporte de alto rendimiento, convencional y adaptado.</p> <p>3) Coordinar las acciones vinculadas al deporte que los Ministerios y los servicios públicos desarrollen en sus respectivos ámbitos de competencia,</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>considerando las distintas perspectivas regionales y comunales en su implementación.</p> <p>4) Informar al Ministerio de Educación la pertinencia de los planes y programas del sector de aprendizaje de Educación Física, Deportes y Recreación con el diseño de políticas para el mejoramiento de la calidad de la formación para el deporte y de la práctica deportiva en el sistema educacional, en todos sus niveles.</p> <p>5) Establecer mecanismos que promuevan la ejecución de programas de interés sectorial, con organizaciones públicas y privadas.</p> <p>6) Estudiar y proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas conducentes al fomento y desarrollo de la actividad deportiva y, en general, todo otro tipo de normas e</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>iniciativas que tiendan a mejorar las bases del desarrollo de la educación física y del deporte.</p> <p>7) Definir las estrategias para difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y al deporte, y para el incentivo de su práctica permanente y sistemática en todos los sectores de la población.</p> <p>8) Proponer las normas preventivas para la práctica del deporte, la prevención del dopaje y todas aquellas materias relativas a la salud física y mental de los deportistas, requiriendo su aprobación por parte del Ministerio de Salud.</p> <p>9) Administrar un catastro de infraestructura deportiva a nivel nacional y regional, distinguiendo aquellas cuya construcción, reparación, mantención o administración se financie total o parcialmente con recursos públicos.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>10) Informar al Ministerio de Desarrollo Social, a requerimiento de éste, si las iniciativas de inversión en infraestructura deportiva, sometidas a evaluación, son coherentes con la política nacional de infraestructura deportiva, y acerca de la disponibilidad de recintos para la práctica del deporte en el sector territorial de cada una de las referidas iniciativas.</p> <p>11) Participar en programas de cooperación internacional en materia deportiva y actuar como contraparte nacional en convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales sobre dichas materias.</p> <p>12) Reconocer fundadamente para los programas de su sector y para todos los demás efectos legales, una actividad física como especialidad o modalidad deportiva.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>13) Proponer programas y planes tendientes a fomentar la práctica deportiva de personas en proceso de rehabilitación por drogadicción y alcoholismo en instituciones especializadas, personas en situación de discapacidad, personas privadas de libertad en recintos penitenciarios y la población menor de edad considerada en situación de riesgo social que esté bajo el cuidado o protección de organismos dependientes del Ministerio de Justicia o de instituciones privadas de beneficencia.</p> <p>14) Ejecutar las acciones y ejercer las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna, pudiendo al efecto celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.</p> <p>15) Elaborar, ejecutar y difundir</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>estudios y programas de investigación y metodología sobre las distintas modalidades deportivas y sobre la actividad física de la población.</p> <p>16) Velar por el cumplimiento de las políticas sectoriales por parte del Instituto Nacional de Deportes de Chile, asignarle recursos y fiscalizar sus actividades.</p> <p>17) Elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, como requisito para acceder a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>En los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, con independencia del acceso a los beneficios a que hace mención el inciso precedente, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas en lo sucesivo.</p>			
		<p style="text-align: center;">• • •</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO NUEVO</u></p> <p>- Incorporar, enseguida, el siguiente artículo 4°, nuevo:</p> <p>“Artículo 4°.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, el siguiente numeral 18), nuevo, pasando el actual 18) a ser 19):</p>	<p>Artículo 4°.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, el siguiente numeral 18), nuevo, pasando el actual 18) a</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>“18) Formular programas y acciones destinados a fomentar, promocionar y desarrollar el deporte profesional, en diversas modalidades deportivas, en su dimensión cultural de convivencia pacífica de participación social y comunitaria.”.</p> <p>(Indicación N° 44. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Rementería, Kuschel y Walker.)</p> <p>° ° °</p>	<p>ser 19):</p> <p>“18) Formular programas y acciones destinados a fomentar, promocionar y desarrollar el deporte profesional, en diversas modalidades deportivas, en su dimensión cultural de convivencia pacífica de participación social y comunitaria.”.</p>
18) En general, cumplir y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley.			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p>- Incorporar, a continuación, el siguiente epígrafe:</p> <p style="text-align: center;">“ARTÍCULOS TRANSITORIOS”</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)</p> <p style="text-align: center;">° ° °</p>	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO NUEVO.-</u></p> <p>- Incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo primero.- Las asociaciones o ligas deportivas profesionales que</p>	<p style="text-align: center;">Artículo primero.- Las asociaciones o ligas deportivas</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>actualmente se encuentren en actividad, y que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren constituidas como sociedades anónimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° contenido en el numeral 7 del artículo 1° de esta ley, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme a dichas exigencias dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley. Sin esta modificación, no podrán ser inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° ter contenido en el numeral 5 del artículo 1° de la presente ley, quedando inhabilitadas para ejercer su actividad una vez cumplido el plazo dispuesto para dichas modificaciones.</p>	<p>profesionales que actualmente se encuentren en actividad, y que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren constituidas como sociedades anónimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° contenido en el numeral 7 del artículo 1° de esta ley, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme a dichas exigencias dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley. Sin esta modificación, no podrán ser inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° ter contenido en el numeral 5 del artículo 1° de la presente ley, quedando inhabilitadas para ejercer su actividad una vez cumplido el plazo dispuesto para dichas</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
			modificaciones.
		<p>Las Ligas Deportivas Profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.”.</p> <p>(Indicación N° 45. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Rementería, Kuschel y Walker.)</p> <p>° ° °</p>	<p>Las Ligas Deportivas Profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.</p>
		<p>° ° °</p> <p><u>ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO NUEVO.-</u></p> <p>- Incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>“Artículo segundo.- Las Federaciones Deportivas a las que se refiere el artículo 2° quáter contenido en el numeral 6 del artículo 1° de la presente ley, dispondrán del plazo de dieciocho meses para efectuar su constitución o adecuación estatutaria, según corresponda, al régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales establecido en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, plazo en el cual deberán proceder a su inscripción en el registro correspondiente.”.</p> <p>(Indicación N° 36 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)</p> <p>(Indicación N° 45. Aprobado con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y</p>	<p>Artículo segundo.- Las Federaciones Deportivas a las que se refiere el artículo 2° quáter contenido en el numeral 6 del artículo 1° de la presente ley, dispondrán del plazo de dieciocho meses para efectuar su constitución o adecuación estatutaria, según corresponda, al régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales establecido en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, plazo en el cual deberán proceder a su inscripción en el registro correspondiente.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		señores De Rementería, Kuschel y Walker.) o o o	
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO TERCERO</u> <u>TRANSITORIO NUEVO.-</u></p> <p>- Incorporar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo tercero.- Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 2° ter y 11 de la ley N° 20.019, deberán ser dictados dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la misma. Por su parte, los Estatutos Tipo establecidos en el artículo 10 de la ley N° 20.019, deberán ser dictados en el mismo plazo señalado precedentemente.”.</p> <p>(Indicación N° 45. Aprobado con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables</p>	<p>Artículo tercero.- Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 2° ter y 11 de la ley N° 20.019, deberán ser dictados dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la misma. Por su parte, los Estatutos Tipo establecidos en el artículo 10 de la ley N° 20.019, deberán ser dictados en el mismo plazo señalado precedentemente.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Senadores señora Ebensperger y señores De Rementería, Kuschel y Walker.)</p> <p>o o o</p>	
		<p>o o o</p> <p><u>ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO NUEVO.-</u></p> <p>- Incorporar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo cuarto.- Para el adecuado ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 37 de la ley N° 20.019, la Comisión para el Mercado Financiero y el Instituto deberán celebrar un convenio de colaboración que regulará la capacitación que la Comisión para el Mercado Financiero realizará a los funcionarios del Instituto responsables de dicha labor.”.</p> <p>(Indicación N° 45. Aprobado con</p>	<p>Artículo cuarto.- Para el adecuado ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 37 de la ley N° 20.019, la Comisión para el Mercado Financiero y el Instituto deberán celebrar un convenio de colaboración que regulará la capacitación que la Comisión para el Mercado Financiero realizará a los funcionarios del Instituto responsables de dicha labor.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Rementería, Kuschel y Walker.) ° ° °</p>	
		<p>° ° °</p> <p><u>ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO NUEVO.-</u></p> <p>- Incorporar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Deporte. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con</p>	<p>Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Deporte. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.</p> <p>(Indicación N° 45. Aprobado por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker.)</p> <p>° ° °</p>	<p>gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.</p>
		<p>° ° °</p> <p><u>ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO NUEVO.-</u></p> <p>- Incorporar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>“Artículo sexto.- Las disposiciones de la presente ley no afectarán las cláusulas de los contratos de concesión vigentes de las actuales Sociedades Anónimas, respetándose íntegramente hasta la expiración del respectivo contrato.”.</p> <p>(Indicación N° 45 bis. Aprobado por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker.)</p>	<p>Artículo sexto.- Las disposiciones de la presente ley no afectarán las cláusulas de los contratos de concesión vigentes de las actuales Sociedades Anónimas, respetándose íntegramente hasta la expiración del respectivo contrato.”.</p>